

127
208



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

“ARAGON”

“ANALISIS JURIDICO DEL DELINCUENTE JUVENIL”

T E S I S

Que para obtener el Título de:
LICENCIADO EN DERECHO

Presenta:

IRENE GARCIA ARAGON

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

México, D. F. 1990



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

ANALISIS JURIDICO DEL DELINCUENTE JUVENIL

INTRODUCCION.

CAPITULO I

DESARROLLO HISTORICO DE LA DELINCUENCIA JUVENIL	1
A) ROMA	2
B) FRANCIA	5
C) ESPAÑA	9
D) MEXICO	15

CAPITULO II

GENERALIDADES DEL DELINCUENTE JUVENIL	28
A) DELINCUENCIA JUVENIL	29
B) ETIOLOGIA DE LA CONDUCTA INFRACTORA	39
C) LA MENOR DE EDAD Y LA PROSTITUCION	55
D) INIMPUTABILIDAD DEL MENOR	58
E) MINORIA DE EDAD	62

CAPITULO III

LEGISLACION RELACIONADA CON LA DELINCUENCIA JUVENIL.....	66
A) DERECHO PENAL MEXICANO	67
B) LEY QUE CREA LOS CONSEJOS TUTELARES PARA MENORES INFRACTORES DEL DISTRITO FEDERAL	72

C) DERECHO COMPARADO	82
D) ASPECTOS GENERALES SOBRE EL CONSEJO TUTELAR	94
E) PROCEDIMIENTO ANTE EL CONSEJO TUTELAR	99

C A P I T U L O I V

LA DELINCUENCIA JUVENIL	104
A) EL VANDALISMO Y LAS BANDAS JUVENILES	106
B) ACTITUD DE LA SOCIEDAD ANTE EL FENOMENO DE LA DELINCUENCIA JUVENIL	115
C) EL ESTADO ANTE LA DELINCUENCIA JUVENIL	118
D) LA DELINCUENCIA JUVENIL COMO PROBLEMA MUNDIAL	123

CONCLUSIONES	129
BIBLIOGRAFIA	132

INTRODUCCION

La juventud es una etapa de transición en los jóvenes, los cuales se ven inmersos en los constantes cambios y transformaciones que sufre nuestra sociedad, esto aunado a los propios cambios a los que se encuentran sujetos tanto física como psíquicamente, crea en ellos confusiones en torno a lo que viven, a temas como la moral, el sentimiento de lealtad, el amor, la política, la religión, etcétera, produciéndoles curiosidad, ansiedad, ambigüedad en las cosas o sucesos que no pueden comprender en su totalidad. Más sin embargo, existen jóvenes que pese a ese sinnúmero de confusiones se acoplan a su época, que aceptan la realidad que les tocó vivir y se integran en el mundo formando parte de él, desplegando una serie de actitudes y actividades de diversas características, como lo es a través del deporte, desarrollándose profesionalmente, beneficiándose ellos mismos tanto como a la sociedad en que viven.

En todas las situaciones de la vida siempre hay el reverso de la moneda, en virtud de que hay jóvenes que no pueden enfrentarse al mundo tal como es, que no encuentran acomodo en la sociedad, que se sienten olvidados, relegados, agredidos por los demás. Dicha juventud manifiesta su desorientación, su desasosiego comportándose fuera de lo común, acarreamos con ello serias consecuencias jurídicas, morales, sociales, etcétera (siendo las consecuencias jurídicas, las que a nosotros nos interesan principalmente), que no sólo los arrastra a ellos, sino a las familias y a la sociedad completa.

Teniendo todos estos comportamientos un sin fin de causas en cada caso concreto, es por ello que se les debe de estudiar cada vez con más profundidad, por sus especiales características biopsicosociales y ser sometidos a un régimen jurídico y asistencial especial, razón por la cual a ellos se dedica este trabajo, puesto que la juventud de hoy es el futuro del mañana.

CAPITULO I

DESARROLLO HISTORICO DE LA DELINCUENCIA JUVENIL.

Existen pocas fuentes de información acerca de los delitos que cometían los menores, ya que la historia presta importancia a ello. Más sin embargo, tal omisión no fue absoluta, pues el Derecho contempla al menor como miembro de la familia o como sujeto susceptible de aplicación de penas y castigos.

Podemos observar que a través del desarrollo histórico el menor no fue objeto de excepción o de trato especial alguno, desde un punto de vista legal, ya que se les imponían penas drásticas y crueles como a los adultos, incluso había países que les aplicaba la pena capital, como lo era Inglaterra, los Estados Unidos, entre otros, pero los hubo también aquéllos que aplicaban las penas atenuadas y que utilizaban lo que se llamaba "el criterio de discernimiento" como lo era en España, Francia, Roma por mencionar algunos,

Así, vemos que cada nación tiene su propia y particular Historia - en cuanto a delincuencia juvenil se refiere y es en el presente capítulo que de manera breve expondremos, la forma en que se rigieron jurídicamente las conductas delictivas de los mismos.

A) ROMA

En Roma observamos que se hacía una distinción entre púberes e impúberes, pudiéndose aplicar a los púberes penas atenuadas, siendo esto - en la época de las XII Tablas (siglo V a.c.).

En el Imperio de Justiniano se admitían tres categorías:

1. Los infantes, menores de siete años incapaces absolutos aún - para aquéllos actos que pudieran beneficiarles;
2. Los infantes mayores (infantia majores) que se les localiza - ba entre los siete años y la pubertad, la cual se determina - ba de acuerdo al efectivo desarrollo físico, que Justiniano - fijó en los doce años para las mujeres y los catorce para - los hombres.

"En los años próximos a la infancia el sujeto era inimputa - ble y en los próximos a la pubertad se aplicaba el criterio - del discernimiento, pero si se comprobaba que se había ac - tuado con él se le aplicarían penas atenuadas. El discerni - miento era entendido como la idea formada que se tenía de lo bueno y lo malo, de lo lícito y lo ilícito". (1)

3. Los púberes, que eran plenamente capaces, pero para los cua - les se fue creando una serie de medidas y beneficios con el -

[1] Solís Quiroga, Héctor. Justicia de Menores. pág. 6.

propósito de protección, que se traducía en limitaciones a su capacidad.

Según Raymundo M. Salvat en cuanto a la edad y capacidad las personas en el Derecho Romano se dividía en tres categorías:

- a) Los Infantes, "que eran aquéllos que no podían hablar in partícula negativa y fani, hablar, más tarde se fijó la edad de siete años, considerando que si bien antes de ella el niño puede articular palabras, no tiene una noción correcta -- del acto que realiza, teniendo éstos una incapacidad total. - [2]
- b) Los impúberes, que comprendían un periodo desde los siete años hasta la pubertad, éstos tenían una capacidad limitada, ya que podían realizar todos aquellos actos que les beneficiaban, pero no aquéllos que les pudieran perjudicar;
- c) Los que habían alcanzado la pubertad que en la mujer empezaba a los doce años y que en los hombres se determinaba en cada situación según fueran o no capaces de generar el acto o actos de que se tratase y que Justiniano lo estableció a la edad de catorce años.

Los púberes podían realizar toda clase de actos, esto es, tanto -

[2] Enciclopedia Jurídica OMEBA. Tomo XIX. pág. 564.

B) FRANCIA.

En la legislación francesa encontramos que en la Ordenanza de 1268, expedida por San Luis Rey se contemplaba a los niños menores de diez años como responsables de los delitos que cometieran, pero de la edad de diez años a los catorce debía aplicárseles una reprimenda o azotarlos, - después de los catorce años quedaban sujetos a penas comunes.

El Código Francés del año de 1791 fijaba los dieciséis años de - edad como el límite entre el menor de edad y la mayor. Aquí encontramos que si el menor obraba sin discernimiento podía ser entregado a sus pa - dres para que se encargaran de él o en su caso a una institución correc - cional, si se consideraba que había actuado con discernimiento y por lo - tanto culpable aplicándose penas atenuadas. Sin embargo, y pese a estas dispo - siciones, varios menores de dieciséis años fueron condenados a la - pena de muerte o penas muy rigurosas por los tribunales revolucionarios. Así como también la gran represión antirevolucionaria de la legislación - jacobina, permitió que se condenaran a la pena capital a menores de diez años.

El Código Penal de Napoleón de 1810, fija al igual que el Código - anterior de 1791 la mayoría de edad a los dieciséis años.

En Francia se utilizaba el criterio de discernimiento, en el cual - se basa la culpabilidad y en caso de crimen o de delito, en lugar de que se le entregara a los padres debía de ingresar a una "casa de corrección"

hasta que cumpliera veinte años, si hubiese actuado sin discernimiento, - pero si era capaz de discernir, el tribunal podía condenarlo sólo con penas atenuadas.

"Para los franceses el discernimiento era entendido como el tener - conciencia del carácter delictivo de las acciones cometidas". [3] Luis - XVIII ordena la creación de la "Casa de Educación de la Pequeña Requette" abierta en el año de 1832, que sirvió de prisión preventiva hasta el año de 1934.

La Ley de Agosto de 1950 sustituye la represión por la reeducación - y los menores delincuentes hasta la edad de los dieciseis años debían ser tratados por "vía de corrección paternal".

En el año de 1904 se expidió la Ley de Asistencia Pública, donde se tutelaba a los desvalidos entre los que también figuraban los menores; - posteriormente en el año de 1912 se crea la Ley sobre Tribunales para Niños y Adolescentes y de Libertad Vigilada, que se modifica varias veces - en los años posteriores, esta Ley establecía que hasta los trece años de edad el tribunal civil se haría cargo del asunto, constituyéndose en Cámara de Consejo y actuando en forma privada acordaría medidas tutelares - para el menor; de los trece a los dieciseis años y de los dieciseis a - los dieciocho años, los tribunales para Niños y Adolescentes en una au -

[3] Sabater, Tomás. Los Delincuentes Jóvenes. pág. 43.

diencia especial debían determinar medidas educativas en caso de que el menor hubiese actuado sin discernimiento, en caso de que éste tuviese conciencia de la ilicitud de actuar se le aplicarían penas en forma atenuada. Se podía obtener la libertad de los menores de trece años antes de que el tribunal dictara su resolución, y para aquellos mayores de trece años había prisión preventiva.

Los Tribunales para menores actuaban colegiadamente, pudiendo establecer medidas de reforma para los menores de trece años, así como también se les podía conceder la libertad vigilada dependiendo de los informes trimestrales de la conducta del menor. Desde el año de 1945 los tribunales especializados atendían casos hasta los dieciocho años de edad, para ello habían estudios integrales, sobre el menor con la intervención del Ministerio Público y el Defensor y con el derecho de apelación, pudiéndose otorgar la libertad vigilada.

Actualmente existen tribunales para Menores en cada departamento y se cuida que los jueces de menores tengan una formación profesional especial; para que realicen sus funciones con mayor conocimiento de la problemática que rodea a los menores, para tal fin existe el Instituto Vaucresson, cerca de París donde se les imparten cursos intensivos por espacio de 15 días al año.

"Todo Juez de menores debe asistir a ellos por lo menos una vez al año. Además de esto, el Juez de menores francés es señor en el proceso, determina el establecimiento o el centro donde el joven debe ser interna-

do y también cuándo ha de concluir su educación correccional". (4)

(4) *Middelendorff, Wolf. Criminología de la Juventud. pág. 222.*

C) ESPAÑA.

Por lo que se refiere a España, tenemos que en la "Ley de las Siete Partidas del año de 1263, excluye de responsabilidad a los menores de catorce años por los delitos de adulterio y lujuria (Partida VI, Título XIX Ley IV)". A los menores de diez años y medio no se les podía acusar de ningún delito (Partida VII, Título I, Ley IX), por lo cual no se le podía aplicar pena alguna, pero en caso de que fuese mayor de esa edad, pero menor de dieciséis años, se le aplicarían penas atenuadas (Partida VII, Título XXXI, Ley VIII). Siendo de más de diez años y medio pero menores de catorce, si cometieren el delito de robo, matara o hiriere a una persona, la pena que se le aplicaría sería atenuada hasta una mitad de ella (Partida VII, Título I, Ley IX). (5)

En 1337, Pedro IV de Aragón, estableció en Valencia España, una Institución a la que le pusieron por nombre "Padre de Huérfanos", la cual tenía como finalidad proteger a los menores delincuentes, los cuales eran enjuiciados por la colectividad, la cual sólo podía imponer medidas educativas y de capacitación, dicha institución fue suprimida en el año de 1793 por la Real Orden de Carlos IV. Sólo podía ser "Padre de Huérfanos" aquella persona que fuese respetable y además casada, de una notoria solvencia moral, la cual debía de separar a los niños abandonados de sus padres inmorales o negligentes, un hábito de esta institución era el hacer-

(5) Solís Quiroga, Héctor. op. cit. pág. 10.

una investigación acerca de la vida del menor, cuya información se adquiriría a través del mismo menor y sus compañeros.

En el año de 1407 se creó el "Juzgado de Huérfanos", en éste se juzgaban a los niños huérfanos que hubieren cometido algún delito, dicho juzgado surge a consecuencia de las amplias facultades que concede el Rey Don Martín al Curador de Huérfanos.

En 1734 surge una institución en Sevilla, la cual es fundada por el hermano Toribio Velasco, el cual a través de vender libros por las calles se percató que en ellas existían niños que vagaban, que no poseían una familia, vió las grandes necesidades y miserias que éstos padecían, por lo cual decide fundar un Hospicio, el cual tiene la característica de que tenía talleres y escuelas. Hacía con gran vocación su labor, realizaba investigaciones sobre la vida de cada menor que ingresaba, posteriormente junto con todos los miembros asilados con anterioridad, se ponían a todos en conocimiento de la información obtenida del nueva integrante, así como las circunstancias especiales del mismo. Inmediatamente después todos tomarían una decisión sobre qué medidas habrían que tomarse en relación al menor.

En caso de dicha decisión fuera de alguna forma excesiva o demisida do injusta en relación a los hechos cometidos por el menor, entonces intervenía el Hermano Toribio y atenuaba dichas medidas. Esta Institución desaparece poco después de la muerte de su fundador.

El Código Penal Español del año de 1822, estableció la irresponsabilidad para los menores de siete años de edad y de los siete a los diecisiete años debía de aplicarse el criterio del discernimiento y en caso de que hubiera actuado sin él, debía ser devuelto a sus padres si éstos los recibían, ya que de lo contrario se le internaría en una casa de corrección. En caso de que hubiere actuado consciente de sus actos, es decir, con discernimiento la pena tenía que ser atenuada.

"En el año de 1834, la Ordenanza de Presidios mandó tener a los jóvenes separados de los adultos". (6)

El Código Penal de 1848 señala como límite de irresponsabilidad de los menores, los nueve años, pero de esta edad hasta los quince años se debía investigar si el menor había actuado con discernimiento.

El Código Penal de 1870, conserva las mismas disposiciones que el Código Penal de 1848, estableciendo además que si el menor al actuar no había tenido conciencia de su actuar, o sea, de la ilicitud de su obrar y era de la edad de nueve a quince años, se entregaría a su familia para que ésta lo educara y vigilara y en caso de que careciera de familia, se le internaría en un establecimiento de beneficencia u orfanato.

En el año de 1883, se crean reformatorios donde se brindaba educación paternal y en el año de 1888 se crea el "Reformatorio de Alcalá de-

(6) Solís Quiróz, Héctor. op. cit. pág. 12.

Henares", designado para jóvenes delincuentes.

En el año de 1890 se creó el "Asilo Toribio Durán", para jóvenes rebeldes, depravados y delincuentes.

Posteriormente, en el año de 1893 hubo un gran retroceso, toda vez que se vuelven a enviar a los menores a las cárceles juntándolos nuevamente con los adultos delincuentes, pero en el año de 1904, se expidió la "Ley de Protección a la Infancia y de Represión a la Mendicidad". En diciembre del año de 1906, como consecuencia de la situación prevaleciente con motivo del retroceso de 1893, se crea una ley para prevenir la promiscuidad de los menores con los delincuentes adultos, además que los menores de quince años no deberían ser sometidos a prisión preventiva, sino que debían permanecer con sus familias o en una institución de beneficencia, salvo que no pudiese ser posible se le enviaría a la cárcel, pero evitando todo contacto con los adultos delincuentes. Salvo el caso de reincidencia se les enviaba a la cárcel.

En el año de 1918, se expidió el Decreto Ley que creaba los "Tribunales Tutelares para Menores".

En el Código Penal de 1928, se establece la minoría de edad a los dieciséis años y la irresponsabilidad total hasta los nueve años, aplicando el criterio del discernimiento desde los nueve a los dieciséis.

En el Código Penal de 1932 se establece la irresponsabilidad de -

Los menores hasta los dieciseis años y se elimina el criterio del discernimiento. En cuanto a la atenuación se aplica por el solo efecto de la edad, entre los dieciseis años a los dieciocho. Hasta los dieciseis años no importaba el alcance jurídico del acto cometido, por lo que el criterio protector privaba en las etapas anteriores a dicha edad.

Posteriormente a este Código de 1932 se expide una Ley para vagos y maleantes.

Hoy en día existen tribunales para menores en cada provincia de España, en las cuales la técnica penitenciaria que se les aplica se basa eminentemente en criterios protectores y educativos.

D) MEXICO.

En este apartado trataremos la evolución histórica que respecto a la delincuencia juvenil se ha dado en nuestro país.

1) *Etapa Prehispánica*

Mayas.

En el Derecho Penal maya se observa como característica esencial su excesiva crueldad. Entre las penas más comunes encontramos, las penas corporales y la pena de muerte; se encontraba establecido un sistema parecido a la Ley del Tali6n y hacian la distinción entre el dolo y la culpa.

"La minoría de edad era considerada como atenuante de responsabilidad. En caso de homicidio el menor pasaba a ser propiedad (como esclavo "pentak") de la familia de la víctima, para compensar laboralmente el daño causado". [7]

El robo era considerado un delito muy grave, los padres debian reparar el daño causado por el menor a las víctimas y de no ser posible, el infractor pasaba a ser esclavo de la familia o persona dañada hasta pagar la deuda. En aquellos casos donde los infractores eran nobles y hubiesen robado, era deshonoroso pasar a ser esclavo, por lo que generalmente

[7] Rodriguez Manzanera, Luis. Criminalidad de Menores. pág. 6.

se pagaba el daño causado, pero además de hacían cortes en la cara del infractor.

Aztecas.

En cuanto a la cultura azteca encontramos que su derecho era consuetudinario y oral. Su organización social se basaba en la familia, la cual era de criterio patriarcal, los padres tienen la patria potestad -- sobre los hijos, pero no tienen derecho de vida o muerte sobre ellos. Podían venderlos en caso de que fuesen menores incorregibles y tenían además el derecho de corrección.

La Ley Azteca ordenaba "la educación familiar deberá ser muy severa". [8] Uno de los avances más notables de los aztecas es que tenían establecidos tribunales para menores, cuya residencia eran las escuelas. La minoría de edad era excluyente de responsabilidad penal, la cual se establecía hasta los diez años de edad. La menor edad es atenuante de la penalidad, considerando como límite los quince años de edad, en que los jóvenes abandonan el hogar para ir al colegio para recibir educación religiosa, militar y civil.

Las escuelas donde se encontraban ubicados los Tribunales para menores se dividían en dos:

[8] Rodríguez Manzanera, Luis. op. cit. pág. 7.

- a) El Calmecac, con un juez supremo, el Huitznáhuatl;
- b) Telpuchalli, donde los telpuchtatlás tenían funciones de juez de menores.

La conducta de los menores era muy vigilada y la educación a la que eran sometidos muy severa, al igual que sus disposiciones penales, dicha severidad se refleja en las sanciones que imponía a los jóvenes aztecas que cometían faltas graves o algún delito y entre los cuales encontramos las siguientes:

Los jóvenes de ambos sexos que se embriagaban se les castigaba con la pena de muerte por garrotazos; si la mujer o el niño mentían y eran descubiertos se les castigaba haciendo cortes y rasguños en sus labios, si la mentira tenía consecuencias graves.

Aquel que injuriaba, amenazaba o golpeaba a su madre o padre, se le castigaba con pena de muerte, además aquí observamos que la pena era trascendental, esto es, que sus consecuencias iban más allá del infractor, como en este caso, ya que por el delito enunciado anteriormente éste era considerado indigno de heredar, por lo cual sus descendientes no podrían suceder a los abuelos en sus bienes.

Cuando los hijos de ambos sexos eran viciosos o desobedientes se les castigaba con penas infamantes, tales como: cortarles el cabello, pintarles los muslos, brazos y orejas, penas que se aplicaban por los padres.

A los hijos de los señores nobles que se condujera con maldad se les aplicaba la pena de muerte. A aquellos hijos que vendían los bienes o las tierras de sus padres, sin su consentimiento, se les castigaba con la pena de muerte si eran nobles y en caso de ser plebeyos con la esclavitud.

Las penas que se imponían a delitos de carácter sexual eran aún más crueles.

A los homosexuales se les castigaba con la pena de muerte, aquí se hacía la distinción entre el sujeto pasivo que se le aplicaba la pena de muerte, pero por empalamiento y al sujeto activo también se le aplicaba la pena de muerte, pero se le extraían las entrañas por el orificio anal.

Cuando las mujeres eran homosexuales se les aplicaba la pena de muerte por garrote, tanto al sujeto pasivo como al activo. En el aborto se penaba a la mujer y a los cómplices con la muerte.

En caso de estupro en sacerdotisa o en joven que perteneciera a la nobleza se le castigaba con pena de muerte por empalamiento y cremación de los sujetos en ambos casos. Cuando se cometía incesto la pena de muerte por ahorcamiento o por garrote. "Cuando una sacerdotisa, una mujer consagrada al templo, o una mujer educada, sea sorprendida platicando clandestinamente con una persona del sexo contrario se le aplicará la pena de muerte". (9)

[9] Idem. pág. 8.

Aquí podemos observar que uno de los rasgos característicos del pueblo azteca, era su excesiva severidad en la aplicación de las penas, entre las cuales una de las más comunes era la pena de muerte que se aplicaba con diversos métodos con gran crueldad y sadismo.

Otro punto importante era la gran rigidez y severidad en la educación, a la que era sometido el niño azteca, con un grado de moralidad muy elevado y así de elevadas eran las penas que se le imponía por las faltas cometidas.

Así la juventud azteca al vivir en una organización social tan severa y que por las mismas actividades que les imponían, les impedían a la vez ser unos jóvenes ociosos y por ende no podían realizar conductas irregulares o cometer algún delito, además esta vigilancia y rigidez no sólo se circunscribía a los colegios, sino también a su familia.

2) *Etapa Colonial.*

Durante la época colonial rigieron en la Nueva España las "Leyes de Indias", las cuales hacen escasa referencia respecto de los menores. La única mención que se hace en algunas de sus disposiciones es la edad en la que los menores se hacían plenamente responsables, es decir, a los dieciocho años (Libro 11, Título Primero, Ley 2).

En forma supletoria a las Leyes de Indias encontramos al Derecho Español de las "Siete Partidas" de Alfonso X.

La irresponsabilidad penal total se determina a los diez años y medio (infante) y una especie de inimputabilidad a los mayores de esa edad, pero menores de diecisiete años (Libro VII, Título 31, Ley 8). A esta regla general corresponden una serie de excepciones de acuerdo al delito. En ningún caso podía aplicarse la pena de muerte al menor de diecisiete años.

La inimputabilidad es en general hasta los diez años y medio para la mayoría de los delitos, como la calumnia, injurias, hurto, lesiones, homicidio, porque se presumía que en esa edad el sujeto todavía "no se entiende el error que hace". La inimputabilidad total se extiende hasta la edad de catorce años, pero sólo para los delitos sexuales, como lujuria, sodomía e incesto, en este último caso la mujer era responsable desde los doce años.

3) *Etapa de México Independiente hasta nuestros días.*

En esta época encontramos que en el año de 1848-1851, durante el periodo presidencial del señor José Joaquín Herrera, se fundó la "Casa de Tepepan de Santiago", conocida también con el nombre de "Colegio Correccional de San Antonio", la cual era una institución designada exclusivamente para delincuentes que fueran menores de dieciseis años, sentenciados o procesados con un régimen, a nuestro criterio sumamente severo y lejano en absoluto a cualquier técnica penitenciaria, ya que se aplicaba el aislamiento nocturno y trabajo en común pero en el más absoluto silencio.

Posteriormente en el año de 1871, se crea el Primer Código Penal -

Mexicano en materia Federal, el cual entra en vigor en el año de 1872, para toda la República Mexicana, durante la época independiente hasta 1929- en que fue derogado.

Este Código establecía en su artículo 34 lo siguiente:

"Entre las circunstancias excluyentes de responsabilidad criminal por la infracción de leyes penales deben de considerarse:

- 5° Ser menor de nueve años .
- 6° Ser mayor de nueve años y menor de catorce al cometer el delito, si el acusador no probare que el acusado obró con discernimiento necesario para conocer la ilicitud de la infracción". [10]

En el artículo 157 del citado Código ordenaba la reclusión preventiva en establecimientos de educación correccional para los casos de minoría de edad y cuando no hubiesen actuado con discernimiento. Para que se llevase a cabo esta tarea se crearon las Casas de Corrección para hombres y mujeres, transformándose la Escuela de Tecpan de Santiago en el año de 1880, en la "Escuela Industrial de Huérfanos". En 1907, el Departamento Central del Distrito Federal envió a la Secretaría de Justicia una exposición acerca de las cárceles para menores y en el año de 1908, el Lic. Antonio Ramos Pedrueza, quien siempre se había ocupado de la situación de los jóvenes y dado el éxito de los jueces de menores de Nueva York, propo

a quien debería protegerse de las fuentes de perversión, manifestadas por una falta a los reglamentos de policía y buen gobierno.

Este reglamento ponía bajo la autoridad del Tribunal para Menores, las faltas administrativas y de policía, así como aquéllas que marcaba el Código Penal que no fueran propiamente delitos que cometieran menores de dieciseis años.

Este reglamento concedía las siguientes atribuciones:

- Calificar a los menores que incurrieren en penas que deban aplicar el gobierno del Distrito Federal;
- Reducir o conmutar las penas previamente impuestas a los menores, mediante su solicitud;
- Estudiar los casos de menores cuando hubieran sido absueltos por haber obrado sin discernimiento;
- Conocer los casos de mendicidad y vagancia de los niños menores de ocho años, siempre que no fueran competencia de las autoridades judiciales;
- Resolver las solicitudes de padres y tutores en casos de menores incorregibles, entre otras atribuciones.

Este Tribunal de Menores estaba constituido por tres jueces; un médico, un profesor normalista y un experto en estudios psicológicos, los cuales resolverían cada caso auxiliados de departamentos técnicos que reg

lizarian los estudios médicos, psicológicos, pedagógicos y sociales del menor. Además se contaba con un cuerpo de Delegados de Protección a la Infancia. Dentro de las facultades de los jueces observamos que podían amonestar, devolver al menor a su hogar mediante vigilancia; someterlo a tratamiento médico cuando fuese necesario y enviarlo a un establecimiento correccional o a un asilo, tomando en cuenta su salud mental y física.

Se puede observar el gran adelanto respecto de este tribunal, ya que en él se dan gran importancia a la persona del menor y se investigan todas las circunstancias que le rodean y debido al éxito de esta institución que el Congreso de la Unión concede facultades al Ejecutivo para reformar el Código Penal, al igual que se siguieron haciendo estudios para perfeccionar a la citada institución.

El 30 de marzo de 1928, la "Ley Villa Michel", sustruía por primera vez a los menores de quince años de la esfera del Código Penal y establece bases para corregir las perturbaciones físicas o mentales o su perversión, atendiendo a su evolución pueril. Así como se permitía la aplicación de medidas educativas, médicas, de vigilancia, de guarda, correccionales, etc., y marcaba la duración del procedimiento en quince días, mismo tiempo que duraba la internación en la "Casa de Observación". Posteriormente en el mes de noviembre de 1928, se expidió el primer Reglamento de los Tribunales para Menores del Distrito Federal, estableciendo como requisito obligatorio la observación previa del menor antes de resolver su situación. En el año de 1929 se decreta que el Juez del Tribunal de Menores debe tener una calidad docente. Más tarde al expedirse el Código

Penal del Distrito Federal y Territorios de 1929, hubo un retroceso, ya que establecía que a los menores de dieciséis años se les debía imponer sanciones de igual duración que a los adultos.

Dentro de las sanciones que establecía dicho Código encontramos las siguientes: arresto escolar, libertad vigilada, reclusión en colonia agrícola para menores, reclusión en navío-escuela. Tocaba el Consejo de Defensa y Prevención Social señalar el establecimiento donde debían cumplir la pena. El Código Procesal Penal de 1929, estableció la competencia de los Tribunales para Menores delincuentes, así como la organización de los mismos. En resumen los menores delincuentes están considerados dentro del ámbito penal y sujetos a formal prisión, con la intervención del Ministerio Público, pero señalando penas y establecimientos especiales.

No fue sino hasta el Código Penal de 1931, vigente para el Distrito Federal, en que se toma como margen que se debe de alejar a los menores del ámbito penal represivo y sujetarlos a una política tutelar y educativa y que la mayoría de edad sería a los dieciocho años. Dando facultades plenas a los jueces para imponer medidas de tratamiento y educación. En 1941 se expide la Ley Orgánica y Normas de Procedimientos de los Tribunales para Menores y sus Instituciones Auxiliares en el Distrito Federal y Territorios Federales, ésta facultaba a los jueces para imponer sanciones de las que establecía el Código Penal, lo que es un gran error, puesto que el artículo 21 Constitucional establece que es facultad propia y exclusiva de la autoridad judicial la imposición de penas, no así de la

autoridad administrativa como es el caso en que se encuentran los consejos tutelares para menores.

Posteriormente en 1971 el Director General de los Tribunales para Menores del Distrito Federal, el Doctor Héctor Solís Quiroga, propone a la Secretaría de Gobernación transformar a los tribunales de menores en un Consejo Tutelar y tener como límite de edad los dieciocho años. La base legal para ello era que siendo una autoridad eminentemente administrativa, sólo podrían decidir medidas de tratamiento y educación para los menores, no así sanciones de carácter retributivo o punitivo. El proyecto de Ley para dicho Consejo fue elaborado por la abogada Victoria Adato de Ibarra, el Doctor Sergio García Ramírez y el Doctor Héctor Solís Quiroga. Dicha Ley fue enviada al Congreso de la Unión, discutida en períodos de sesiones de 1973 y puesta en vigor en 1974.

De acuerdo a esta Ley, como medida de readaptación se debe preferir devolver a los menores a su hogar con la orientación necesaria para ellos y los padres. Sólo si hubiese necesidad de internarlos, se hará en establecimientos abiertos, semiabiertos y sólo en última instancia en instituciones cerradas.

"En todos los estados de la República se tiene su propia legislación por lo cual, la edad límite varía, pero se cuenta con Consejos Tutelares para Menores en 27 estados". [11]

[11] Solís Quiroga, Héctor. op. cit. pág. 41.

CAPÍTULO II

GENERALIDADES DEL DELINCUENTE JUVENIL

Estudiar al delincuente juvenil como ser humano, como resultado sin duda de una serie de causas o factores que se han combinado desde su concepción hasta su vida en sociedad, como a los factores mismos, son de gran importancia, toda vez que éstos son los que han determinado de una u otra forma su personalidad, dando como resultado su conducta antisocial.

No pudiendo determinarse que sólo un factor sea el que produzca sin duda alguna en el individuo una consecuencia antisocial o delictiva, ya que como veremos más adelante, dichos factores nunca podrán actuar separadamente, puesto que siempre alguno va a influir en el otro para que alguno de ellos se manifieste con más énfasis.

Dicha problemática ha sido estudiada a nivel internacional, incluso de igual manera se ha discutido si el término mismo de "delincuente juvenil", "menor delincuente", "menor infractor", son los adecuados para englobar la problemática de las conductas antisociales o delinquentes de los niños y jóvenes. Y es en este espacio donde someramente expresaremos nuestro punto de vista respecto de dicha problemática y de algunos otros aspectos de los multicitados delinquentes juveniles.

A) DELINCUENTE JUVENIL.

"La definición del término "Delincuencia Juvenil", "Delincuente Juvenil", fue utilizado al parecer por primera vez en Inglaterra, en el año de 1815, cuando fueron condenados a pena de muerte cinco niños de ocho a doce años de edad, por un tribunal de Old Bailey y en Estados Unidos de América por educadores y filántropos en 1823". (12) Más sin embargo, al ser utilizado con distintos significados, ha suscitado discrepancias en la sociedad a través del tiempo, pero el criterio más generalizado para dar una noción de delincuente juvenil se apoya principalmente en dos elementos:

- a) La comisión de un acto considerado como delito; y
- b) La menor edad del autor del acto.

Pero observamos que la noción de delincuente juvenil que se tiene es diferente para cada persona, ya que cada una lo ve desde su muy propio punto de vista. Así no lo ve en la misma forma una persona que ha sido ofendida por un joven delincuente, como un psicólogo o un policía. Nosotros lo estudiaremos desde todos los ángulos, aunque resaltando siempre el aspecto legal, que es el que nos ocupa en este trabajo.

Así vemos que una persona que ha sido dañada por un joven, no podrá apreciarlo desde un punto de vista legal o científico, no podrá ver que -

(12) Antonio Sabater, Tomás. Juventud Inadaptada y Delincuente". pág.21.

esa manifestación de una conducta antisocial (del que ella considera un delincuente), es una forma de expresar la necesidad de atención o pedir ayuda. La persona ofendida sólo deseará como es la reacción más natural, que se castigue a la persona que le ha causado un daño y que se le repare el daño si es que ésto es posible, podemos decir al respecto que éste sería un punto de vista social, ya que es el criterio más generalizado en la sociedad. No así un científico como lo es el psicólogo que observa y estudia al joven delincuente desde un punto de vista científico se ocupará de investigar y explicar las causas del porqué de dicho comportamiento. En cambio un policía lo verá como el violador de la ley y como consecuencia de ello el que se le aplique una sanción.

Desde un punto de vista legal vemos que la concepción del término - Delincuencia Juvenil ha pasado por una serie de etapas y ha variado a través del tiempo y de estado a estado, que se incluye en dicha connotación infracciones, faltas o delitos que en otras legislaciones carecer de importancia o simplemente no se contemplan, como por ejemplo, en Estados Unidos donde se define a los delincuentes juveniles como: aquellos menores que infringen las leyes sociales y estatales aplicables a los adultos, como lo es el robo, asaltos, tráfico de narcóticos, robo de partes de automóviles, etc. así como también un sinnúmero de faltas de toda índole, -- como indisciplinas a los padres o tutores, el ser ociosos, faltar sin autorización alguna al hogar paterno, hablar con vulgaridad o lenguaje soez, fumar, tomar estupefacientes, la tentativa de contraer matrimonio sin autorización, etc.

El Código Penal Japonés contempla dos tipos de delincuentes juveni-

les:

- a) Aquéllos que cometen delitos comprendidos en el Código Penal;
- b) Aquéllos que infringen leyes especiales. Dentro de éstas tenemos que se rehúsen a someterse a la autoridad de los que sobre él tienen el derecho de ejercer la patria potestad, sin razón del hogar, asociarse con personas de conducta inmoral o delictuosa, el conducirse de tal forma que pone en peligro o perjudica su moral y la de los que lo rodean.

En Nigeria, la falta de respeto y la desobediencia a los padres, son considerados como faltas graves y a aquellos jóvenes que cometan tales faltas se les reputa delincuentes. En Francia, Alemania, España, Italia, entre otros, engloba en el término delincuente juvenil, aquellos menores que realizan conductas que constituyen delitos, como también a los jóvenes que presentan algún grado de corrupción o de peligro físico o moral o que presentan problemas de conducta o de cualquiera otra índole que hace necesario protegerlos.

El criterio en relación a qué debe entenderse por delincuente juvenil, ha sido muy discutido y en los diversos seminarios y congresos internacionales que se han llevado a cabo no ha sido posible establecer un criterio uniforme.

En el Seminario Latino-Americano sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, llevado a cabo en Río de Janeiro en el año de 1953, al discutirse dicho término se expresó lo siguiente:

1. Es inadecuada la expresión *delincuencia juvenil*, por no reunir los elementos esenciales del concepto doctrinal del delito.
2. Dicho término se presta a diversas acepciones, debe tomarse-- la más precisa, aunque sea la más estrecha, que es la relativa a las conductas tipificadas en las leyes penales.
3. Aunque el término *delincuente* es inadecuado, no hay otro con - qué sustituirlo y que sea tan preciso como él, por lo que debe continuarse utilizando". (13)

En el Seminario de las Naciones Unidas sobre el Tratamiento de Menores Delincuentes en Instituciones, del año de 1954 en Viena se afirmó lo siguiente:

"Que el término *delincuencia juvenil* se refiere a un grupo de menores a quienes se puede reconocer aunque no se les puede definir, los cuales de ser adultos, se les clasificaría como delincuentes, y si no se les diera un tratamiento adecuado, se convertirían en: *delincuentes adultos*".- (14)

En el estudio sobre *La Prevención de la Delincuencia de Menores* en determinados países de Europa, los estudiosos de las Naciones Unidas en el año de 1955, consideraron:

"Menor delincuente, es la persona joven de edad comprendida entre -

[13] Antonio Sabater, Tomás. Los Delincuentes Jóvenes. pág. 23.

[14] Idem. pág. 24.

poder del Estado, con observancia en todo caso de los límites de edad vigentes y dentro del marco de los preceptos relativos a la responsabilidad penal". (16) Kvaraceus no define lo que debe entenderse por delincuente juvenil y expresa que no se tiene ningún derecho a suponer que todos los "Teddy-Boy" o los "Blouson-noir" son delincuentes por el simple hecho de que vistán en forma extravagante o porque su manera de peinarse es fuera de lo común.

En el Congreso sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, realizada en Milán Italia en 1985, se estableció dentro de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de Justicia de Menores lo siguiente:

"Menor delincuente, es todo joven al que se ha imputado la comisión de un delito o se le ha considerado culpable de la comisión de un delito". (17)

El Doctor Héctor Solís Quiroga manifiesta que el término delincuente juvenil o delincuencia juvenil es impropio, toda vez que el término de delincuencia se aplica a la generalidad de los actos tipificados por la ley penal como delitos y a las personas que cometen tales hechos se les llama comúnmente delincuentes. Que dentro de la ley sólo lo pueden ser las personas jurídicamente capaces que hayan cometido un delito y además que se les haya sentenciado y condenado. Por lo cual es un error que a los meno

(16) Middendorff, Wolf. Criminología de la Juventud. pág. 50.

(17) Rodríguez Manzanera, Luis. Criminalidad de Menores. pág. 490.

res se les llame delincuentes, por cuanto que tienen una incapacidad jurídica ante el derecho penal que se refleja en su minoría de edad. Para García Ramírez, el menor infractor, ya que éste en ningún momento utiliza el término delincuente juvenil, es lo mismo quien infringe la Ley penal o el reglamento administrativo, que quien se halla en estado de peligro, en situación de daño potencial.

En nuestra legislación vigente la Ley crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal, no da una definición de delincuente juvenil, más sin embargo, de la lectura de sus artículos 1o. y 2o. podemos apreciar claramente las bases esenciales para formarse un concepto de dicho término.

Los artículos mencionados a la letra dicen:

Artículo 1o. "El Consejo Tutelar para Menores tiene por objeto promover la readaptación social de los menores de dieciocho años, en los casos a que se refiere el artículo siguiente, mediante el estudio de la personalidad, la aplicación de medidas correctivas, de protección y vigilancia del tratamiento".

Artículo 2o. "El Consejo Tutelar intervendrá en los términos de la presente Ley, cuando los menores infrinjan leyes penales a los reglamentos de policía y buen gobierno, o manifiesten otra forma de conducta que haga presumir, fundadamente, una inclinación a causar daños, a sí mismo, a su familia o a la sociedad y ameriten por lo -

tanto, la actuación preventiva del Consejo".

De la lectura de los artículos antes citados podemos concluir que - en el término delincuencia juvenil o delincuente juvenil, se engloba a - aquellos menores de dieciocho años (edad en que se adquiere la responsabi- lidad penal en nuestro país), que se encuentren en algún conflicto con la ley penal o presenten algún problema de adaptación o de cualquiera otra - índole que pueda perjudicar su bienestar. Siendo diversas las causas por las cuales pueden ingresar al Consejo tutelar, que van desde el delito - (tipificado plenamente como tal en el Código Penal), como faltas, infrac- ciones administrativas; el ser un menor abandonado o en estado de peli- gro es causa para ingresar al Consejo Tutelar, aquí se puede observar que no necesariamente se requiere tener conflictos con la ley o ser un delin- cuente; puesto que el Estado en su función de protección a la juventud - a través de esta institución trata de prevenir la delincuencia antes de - que esta haga presa al menor.

Podemos apreciar también que nuestra legislación deja la puerta - abierta al establecer que "... el menor manifiesta una inclinación a cau- sar daño; a sí mismo, a su familia o a la sociedad..." para que la auto- ridad pueda tomar en el momento que se haga necesario, las medidas perti- nentes para ayudar a los menores que estén en peligro y evitar que caigan en la delincuencia y si ya lo hicieron aplicar el tratamiento adecuado - (no sin antes haber realizado un estudio exhaustivo de la personalidad - del menor) para llevarlos a su readaptación social.

A través de los distintos criterios vertidos podemos apreciar que -

si bien es cierto que no existe unídad de ideas en cuanto a qué término es el más adecuado para englobar la problemática que representa la delincuencia juvenil, también lo es de que si hay criterio generalizado de lo que por dicha connotación puede entenderse. Vemos que en las diferentes legislaciones, como en los conceptos sustentados por los autores con anterioridad citados, todos coinciden en un punto, a saber: delincuente juvenil, menor delincuente, menor infractor, etc. (como mejor se prefiera) engloban al menor de edad, ésto es, basándose en la edad límite de responsabilidad penal que se establece en los diversos países del mundo, que por la gran diversidad de ideología, cultura, grado de desarrollo de los mismos siempre variará, siendo a los dieciocho años en nuestra legislación, que los jóvenes mexicanos son responsables penalmente. Otro punto de concordancia en dichos criterios es en relación a las infracciones o delitos cometidos por los menores, en los cuales se mencionan una gran variedad de figuras que van desde las simples faltas de respeto u obediencia hasta los actos delictivos plenamente tipificados.

De lo anteriormente expuesto concluimos que la connotación de "Delincuencia Juvenil, es a nuestra manera de ver, el término que nos permite tener un enfoque universal de las diversas fallas de conducta que en un momento dado puedan presentarse durante la minoridad.

Por último, consideramos que "delincuente juvenil" son todos aquellos jóvenes menores de dieciseis años, que han cometido alguno de los delitos que contempla la ley penal, extendiéndose a las faltas e infracciones de los reglamentos de policía y buen gobierno, como también a aque -

Los factores endógenos se dividen a su vez en:

- a) Somáticos: Son aquellos que se manifiestan en el propio organismo y cuerpo de la persona.
 - b) Psicológicos: Son aquellos factores que se refieren al carácter y hábito del sujeto, así como a su salud mental y conductual.
- a) Dentro del aspecto somático tenemos el factor congénito o hereditario:

1. Desde el inicio del embarazo hasta su culminación con el parto son múltiples las circunstancias que pueden provocar alteración tanto mentales como físicas en el feto.

Así pues, si la madre durante el embarazo padece alguna enfermedad infecciosa como la rubiola, sífilis, por mencionar algunas, puede producir alguna alteración a nivel cerebral o físico en el futuro ser. De igual manera las intoxicaciones como el alcoholismo, o el uso por parte de la madre de tranquilizantes o alguna droga llegan a ocasionar grandes trastornos mentales en el niño.

Otro punto de suma importancia es la alimentación que reciba el feto durante el embarazo, ya que si la madre tiene una alimentación deficiente tanto en calidad como en cantidad, el futuro ser al nacer podrá sufrir desnutrición o algún otro trastorno. Ya que, "la deficiencia de -

proteínas o la carencia de aminoácidos esenciales, pueden causar lesiones estructurales y fisiológicas al sistema nervioso". (19) De importancia - sin duda son también las tensiones emocionales en que viva la madre, sus traumas psicológicos, ya que todo ello puede ocasionar perturbaciones posteriores. En cuanto al parto el bebé puede sufrir traumas con el uso de forceps que utilizan los médicos, o la prematuréz, la asfíxia neonatal, - pueden ocasionar alguna alteración en la salud del niño que más tarde se puede traducir en algún problema conductual, psicológico, etc.

2. Otro aspecto somático de gran relevancia son las causas endocrinológicas.

Tal es la influencia de las glándulas de secreción interna, que para muchos criminólogos: "La clave del crimen se puede encontrar en su mal funcionamiento, toda disfunción provoca seriso cambios temperamentales". - (20)

Así tenemos que las glándulas endócrinas pueden funcionar de más; - hiper o de menos; hipo, causando graves alteraciones físicas o psíquicas. La glándula pituitaria o hipófisis; depende casi la totalidad de la esta bilidad del organismo, además regula el crecimiento y la nutrición. "Cuan do se lesiona por tumores o se altera su funcionamiento, puede producir - hombres enanos o gigantes y ocasionar también perturbaciones en el funcio namiento de otras glándulas de secreción interna, sobre las cuales ejerce

[19] Rodríguez Manzanera, Luis. Criminalidad de Menores. pág. 82.

[20] Tocaven García, Roberto. Menor Infractor. pág. 28.

enérgico control". [21]

La glándula tiroides, cuya secreción más importante es la tiroxina, la cual si se produce en exceso provoca delgadez, nerviosismo e irritabilidad; y con su escasez, tipos adiposos, abúlicos, disminución de la capacidad intelectual llegando al cretinismo.

3. Epilepsia.

La epilepsia es conocida como una enfermedad eminentemente criminógena. La personalidad epiléptica se caracteriza por la excitabilidad, agresividad y la suspicacia. Destacando el autismo, el cual produce la pérdida del control de la conciencia acompañado de actividad automática, y sin dejar recuerdo.

Se presenta también la irritabilidad de humor, con tendencias explosivas con periodo de tranquilidad y disforia, con pesimismo, impulsos violentos; como puede observarse todos estos cambios de temperamento pueden provocar que el individuo cometa actos delictivos, incluso llevarlo a cometer suicidio.

4. Anomalías Físicas.

Las anomalías físicas son importantes, ya que pueden ocasionar o im-

[21] Enciclopedia Ilustrada Cumbre. Tomo VI. pág. 81.

pedir el adecuado rendimiento para el estudio, el trabajo o dificulte el desarrollo de la personalidad del menor.

Los defectos físicos desde las deformidades congénitas, obesidad, cicatrices poco estéticas, labio leporino, etc. causan en los menores inhibiciones, traumas o complejos.

5. Crisis Puberal.

Una causa fisiológica que en caso de la delincuencia juvenil no se debe dejar de mencionar es la crisis puberal, ya que es precisamente en esta etapa en la que se producen las más profundas modificaciones del sistema nervioso y endócrino.

"Aparecen una serie de desequilibrios consistentes principalmente en anomalías instintivas y afectivas, inquietudes psicomotoras, inestabilidad humoral y exuberancias eróticas. Estos desequilibrios pueden conducir fácilmente a conductas antisociales". [22]

6. Tóxicos y Alcoholismo.

Por último dentro de los factores somáticos señalaremos a las sustancias tóxicas y al alcoholismo. En cuanto al uso de tóxicos (inhalantes, morfina, etc.), se observa una debilidad en la capacidad inhibitoria

[22] Rodríguez Manzanera, op. cit. pág. 81.

con la consecuencia de acciones desconsideradas, irreflexivas y discordantes. Produce además en el individuo el ocio y el vagabundeo, llegando a ser pervertido y violento.

Alcoholismo.

Este produce graves trastornos en el comportamiento, más aún cuando se principia en la niñez, provoca la disminución de las inhibiciones, euforia y periodos depresivos. En los dos casos descritos llegan a cometerse infracciones contra la propiedad, robos, todo ello impulsado por la necesidad de procurarse dinero para satisfacer sus necesidades tóxicas, contra las buenas costumbres debido a su erotismo desviado, todo lo cual hace entrar en conflicto con la sociedad y la ley.

b) Aspecto Psicológico.

"La personalidad es una ambivalencia y tal ambivalencia se presenta en forma más aguda en la pubertad y la adolescencia". [23]

1a. Etapa: Desde que nace hasta que ingresa a la escuela a los seis años.

Las características de toda personalidad se adquieren dentro del núcleo familiar, ya que es precisamente en su seno donde se conforma la base de "yo", pasando paulatinamente a la adquisición de normas de comporta

[23] Solís Quiroga, Héctor. Sociología Criminal. pág. 3.

miento, morales, familiares, etc. Aquí existe un binomio de dependencia que es, madre-hijo, donde el niño depende en su totalidad de la madre y de los estímulos y gratificaciones que ésta le proporciona. Dicha dependencia se presenta con menos intensidad en relación con el padre y demás familiares.

2a. Etapa: De los seis a los doce o trece años de edad.

Posteriormente a la identificación con la madre, el padre y el ámbito familiar, empieza el contacto con el exterior (en la escuela con los maestros y amigos de juego), al mismo tiempo el menor se va individualizando e independizándose de su familia. En esta etapa la personalidad del menor se fortalece y enriquece tomando decisiones por sí mismo.

3a. Etapa: De los doce a los dieciocho años, tenemos la adolescencia.

Aquí se presenta la crisis de la adolescencia, es en etapa donde los menores se ven sujetos a grandes cambios psicológicos, además de físicos, debido a su desarrollo fisiológico. Este periodo de vida es muy rico, puesto que en él se experimentan un sin fin de emociones distintas e inigualables, se despierta un interés inusitado por todo aquello que resulta nuevo, hay gran excitación, hay dudas existenciales ¿Quién soy? ¿A dónde voy? ¿Qué quiero?. Buscan otro tipo de gratificaciones, apoyo en personas que no sean de su círculo familiar, personas de su misma edad que experimenten los mismos cambios, existe gran energía y además disminuye más aún la dependencia hacia los padres, y se tiende a la re-

beldía.

Es aquí donde el adolescente al entrar en contacto con la sociedad demostrará en cada una de sus actitudes al enfrentarse a los diversos problemas de su vida, si la estructura de valores que se conformó en su familia son lo suficientemente sólidos para poder superarlos. "Ya que toda personalidad mal estructurada es susceptible de cometer infracciones, dada la falta de resistencia a las frustraciones, la incapacidad para mejorar la agresividad y la escasa adaptación". [24] Puesto que si su primera etapa de vida, aquella en la que su mundo era la madre y su familia, no recibió el amor y la atención debidos, que es la base esencial de la personalidad, le será más difícil sobrellevar las tensiones y múltiples cambios del mundo exterior, surgiendo la posibilidad de choque con la sociedad al dirigir su conducta a actividades antisociales o delictuosas. Ya que como establece Rodríguez Manzanera "En esta época es donde el menor es más peligroso para los demás y para sí mismo, pues su rebeldía aparece ante los ojos de la colectividad como inmotivada, y sus actos antisociales pueden parecer inexplicables... el adolescente puede cometer delitos de mucho más gravedad por su mayor desarrollo intelectual y físico". [25]

Es por tanto, de gran importancia el estudio del aspecto psicológico en el menor para poder entender el por qué del comportamiento antisocial y delictuoso.

[24] Tocaven García, Roberto. op. cit. pág. 33.

[25] Rodríguez Manzanera, Idem. pág. 114.

2. Factores Exógenos.

Son aquellos relativos al medio social en el que se desarrolla el individuo, como es la familia, la escuela, el trabajo y el medio ambiente es decir, aquello que rodea al individuo como es la casa en que habita, la zona en que vive, los medios de comunicación, etc.

Medio Social

La Familia.

La familia es la célula y estructura fundamental de la sociedad y es en su seno el lugar donde se adquieren una serie de valores que el individuo va percibiendo a través del tiempo, es en ella donde precisamente se forma la personalidad del individuo.

Dicho proceso de intercambio de valores y gratificaciones que se realiza dentro de la familia está dirigido por los padres. Lo ideal es que dicho proceso sea llevado a cabo de manera armoniosa, con devoción y amor, ya que si la familia está integrada por los padres sanos física y psicológicamente, es de esperarse que el niño devendrá en un adolescente sano y seguro. Pues la familia efectúa una tarea para socializar al niño con el mundo exterior y así a través de buenos ejemplos, amor, en general un conjunto de los valores de más alta estima, ayudan a modelar y desarrollar una personalidad sana, la cual repercutirá definitivamente en su salud mental.

En caso contrario cuando lo tenemos en una familia en donde la atmósfera está llena de cambios bruscos, desaveniencias conyugales, sólo se observan malos tratos, se escucha un lenguaje vulgar y soez, el padre llega borracho y golpea a la madre o al mismo menor, es de esperarse que en el niño se crearán sentimientos de frustración, resentimiento a la sociedad, a la figura paterna. Lo mismo sucede cuando existe una madre neurótica, incomprendida, donde el menor sólo recibe una atención decadente, enferma lo que repercutirá invariablemente en el individuo.

Desde el punto de vista de Ruiz Funes, existe una clase de familia en la cual es casi imposible que el menor no llegue a delinquir, a la cual llama "familia criminógena", aquí generalmente los padres dirigen los primeros delitos de los menores, viven en un ambiente de promiscuidad, donde muchas veces se produce el incesto, hay hambre, miseria, en ella los padres mismos prostituyen a sus hijos. Esta clase de familia se localiza generalmente en zonas altamente criminógenas, es decir, en barrios donde la delincuencia es el pan de cada día, como lo es en las ciudades perdidas de nuestra capital. Es por esto, que a nuestro juicio la familia juega un papel muy importante como causa de la Delincuencia juvenil, ya que ella es la cuna de la personalidad de todos nosotros, de la familia depende que nuestra personalidad se desarrolle o se distorci^one.

La Escuela.

A mayor influencia de la familia, menor influjo del medio exterior

y viceversa.

Así, cuando el menor se desarrolla en una familia armoniosa con sólidas bases morales, éste se presentará como un individuo seguro, con confianza en sí mismo y también en los demás. Cabe hacer notar que cuando la familia en la que se ha desarrollado el menor está llena de tensiones, de problemas entre los cónyuges, esto repercutirá en el menor manifestándose como un ser inseguro, desconfiado, conflictivo, pudiendo llegar a la agresividad. En este caso puede presentarse en él un vacío emocional por no recibir el amor y atención debidos, lo cual nos llevará a un menor con una personalidad débil, pudiendo presentarse con mayor énfasis la influencia negativa del mundo exterior.

Es aquí donde la labor escolar puede ocupar un papel de gran importancia en la vida del menor. Ya que los maestros y profesores tienen la posibilidad de sustituir en alguna forma la falta de amor y comprensión que a aquél le hizo falta, el cual nunca será de la misma calidad que el que se pueda recibir de los padres, más sin embargo, es de gran ayuda puesto que si el menor al ser tratado con respeto y cariño dentro de la escuela, aprenderá a quererla, a tener gusto por el estudio lo que le ayudará indiscutiblemente en su vida futura. Pero si el maestro no proporciona al alumno simpatía y respeto, no podrá obtener de él una respuesta espontánea de obediencia y óptimo aprovechamiento.

La escuela viene siendo como un segundo hogar para los menores, en ella se deben reforzar los valores obtenidos en la familia, debiéndose -

respetar la forma de ser del alumno, corrigiéndose las faltas leves y las desobediencias. Pero si hubiere graves problemas en cuanto al comportamiento de los menores, el maestro deberá ayudar a resolverlos, tratando directamente con los padres. En forma muy personal opinamos que cuando los problemas del menor presentan matices críticos debe tratarse de obtener el asesoramiento de profesionales en materia de menores en todos sus aspectos, y en su caso del Consejo Tutelar o de alguna otra institución. Conservando siempre la serenidad y objetividad, todo ello en aras del bienestar de los menores.

El Trabajo.

En la actualidad, el trabajo de los menores es cada vez más frecuente, debido a las carencias económicas de las familias mexicanas de bajos recursos, que se ven en la necesidad de sumar a las filas de "trabajadores ambulantes", si así se les puede nombrar a los menores para reforzar los ingresos económicos de la familia.

Cuando el trabajo que desempeñan los menores es fijo, como ayudante, dependiente, mozo, se tiene la ventaja de realizarlo en un lugar determinado, al igual que el horario y por un salario muchas veces menor al legalmente establecido y en el mejor de los casos tiene la posibilidad de acudir a la escuela en turnos vespertinos o nocturnos. Pero generalmente por llevar más dinero a sus casas descuidan sus estudios y terminan por dejarlos.

Otro aspecto que se da con frecuencia es que por la necesidad que

tienen de identificación, tienden a copiar los comportamientos de sus compañeros, para sentirse iguales, para sentirse "hombres", hablando un lenguaje vulgar y soez, empiezan a fumar, a tomar bebidas alcohólicas, etc. - La situación se agudiza cuando dicho trabajo o actividad que les permite llevar dinero a su casa, se realiza en la calle, ya que en ésta se encuentran una y mil formas de allegarse ingresos, no sólo para los hogares sino lo que es peor para poder satisfacer en muchas veces sus necesidades - tóricas.

Así podemos observar en las calles de nuestra ciudad y a diario - "vendedores ambulantes", "limpia parabrisas", "vendedores de chicles", - vendedores de periódicos", etc., a los que Quiróz Cuarón llama, los "hijos de Chiclets Adams". [26] Esta clase de menores desgraciadamente en - nuestra capital forma un gran ejército, difícil de calcular.

Los menores que se dedican a estas actividades, por el tiempo de - ocio, por su escasa, si no nula educación, por carecer de una familia o - de alguien que de ellos se ocupe y por el ambiente en que viven, tienen - con frecuencia problemas con la justicia y es casi seguro que tarde o tem - prano sean conducidos al Consejo Tutelar.

Lo anterior no quiere decir que todo menor que se dedique a estas - actividades sea o termine siendo un delincuente, lo que sucede es que este ambiente coincide con los demás factores con antelación señalados, lo -

[26] Quiróz Cuarón, Alfonso. El Menor Antisocial. pág. 56.

que conlleva fácilmente a actitudes predilectivas o delictivas.

Medio Ambiente

Urbanismo y Casa habitación.

Es conocida la tendencia de la población en nuestro país de abandonar el campo para emigrar a las ciudades y en forma más aguda al Distrito Federal, provocando con ello una sobrepoblación que tiene como consecuencia que los servicios de toda índole; luz, agua, escuelas, etc., no sean suficientes para cubrir sus necesidades. Dicha concentración de población trae consigo una serie de fenómenos psicológicos que se manifiestan en la gente a través de agresividad, indiferencia, deshumanización, inseguridad, entre otras manifestaciones. Todos estos fenómenos se agravan cuando al llegar a la capital no encuentran lugar en donde vivir, en vez de regresar a su lugar de origen empiezan a hacinarse en lugares no lejados del todo a la gran urbe, acomodándose en sus alrededores, formando con ello verdaderos cinturones de miseria y por ende, de delincuencia. No por ello queremos establecer este punto como factor determinante de la conducta delictuosa. Más sin embargo, la experiencia ha demostrado que es un factor de influencia suma para que se de la delincuencia, no sólo juvenil, sino también adulta, ya que por el mismo estado de miseria, promiscuidad y analfabetismo que ahí se vive, es fácil que se llegue a un choque con la justicia. Por otra parte, debemos tener en cuenta que donde existe mayor índice de actividad criminal, es en los barrios pobres, deteriorados que en nuestro país se les llama "ciudades perdidas". Por lo general dentro del barrio o ciudades perdidas las casas son construidas -

por sus propios habitantes, de material de desecho, láminas de cartón, madera, etc. que además albergan a numerosas personas que no siempre son de la misma familia, en las cuales, tal vez sólo trabaje el padre, barrendero o pepenador, o sino junto con los hijos se dediquen al robo o a pedir limosna, convirtiéndose en parásitos de la sociedad. En sí "el barrio influye en el número, tipo y calidad de los delitos que se cometen y por ello parece tener también importancia su ubicación, que facilita o dificulta el control de las autoridades y la protección que pueda dar contra la delincuencia". [27]

Medios de Comunicación.

Los medios de comunicación como la radio, televisión, han sido benéficos, estos medios no sólo transmiten noticias, cultura y diversión, sino que en gran parte manejan lo que se llama publicidad. Dicha publicidad se censura cuando se considera que es obscena, que atenta contra las buenas costumbres. Pero existe un tipo de publicidad que a nuestro criterio puede ser peligrosa, como lo es la constante y desmedida publicidad que se hace de bebidas alcohólicas. De igual forma y también con gran énfasis la publicidad gratuita del crimen, que se da en los medios de comunicación como la televisión o a través de los periódicos y noticieros. Estas noticias y programas los puede impulsar a probar suerte para no cometer los errores de los delincuentes, ya sea de la noticia que oyeron o

[27] Solís Quiroga, Héctor. Sociología Criminal. pág. 141.

del programa que vieron. "Blessing, el juez de menores de Nueva Orleans, señala el influjo de la televisión; tres jóvenes de buena familia en una escuela militar causaron daños por más de dos mil dólares. El hecho se inspiró en un programa de televisión de la semana precedente". [28]

Por tanto los medios de difusión al entrar a los hogares, quiérase o no tienen influencia buena o mal y produce todo tipo de efectos, sociales, culturales y educativos.

[28] Middendorff, Wolf. Criminología de la Juventud. pág. 89.

C) LA MENOR DE EDAD Y LA PROSTITUCION.

Sabemos que la prostitución ha existido desde tiempos remotos y en cualquier parte del globo terráqueo. La prostitución es la forma más común de conducta antisocial femenina, aunque en muchos países la prostitución no se considera un delito, no por eso deja de ser de los males sociales más destructivos, aparte de que puede dar origen a múltiples delitos como el contagio de enfermedades infecciosas, el tráfico de estupefacientes, etc.

La forma más común de la delincuencia femenina, es la del comportamiento sexual antisocial. Lo sorprendente de la prostitución, no es sólo la entrega onerosa, sino sobre todo la breve vinculación y continuo cambio de pareja. Las menores que se inician en la prostitución no sólo lo hacen a causa de la miseria, la ignorancia, desorganización familiar, falta de preparación para el ejercicio de un oficio o profesión y la debilidad mental que las caracteriza; en la mayoría de los casos las prostitutas poseen un bajísimo nivel de instrucción, siendo numerosas las analfabetas y principalmente se prostituyen por la corrupción del medio ambiente y el estímulo del hombre, sea éste quien determine sus actos o se aproveche de ellos.

La mayoría de menores recluidas por el ejercicio ilícito de la prostitución, han caído incitadas por las ofertas de amor que se les hacen por los hombres antes de seducirlas. "No es fácil para una menor, con escasos conocimientos, sin cultura, que se siente y sueña con la belleza de

la vida, oponerse a los requerimientos de amor y manifestaciones de seguridad económica que se le ofrecen". (29)

En México se hace referencia a la prostitución en el Código Penal - para el Distrito Federal en el artículo 199 bis. Ahora bien; "son a menu do los propios padres quienes incitan a las menores al libertinaje o quienes explotan su prostitución; por estas razones y por otras análogas, na die se preocupa por denunciar este delito". (30)

"Esta alteración conductual en la adolescencia y juventud está te - niendo un incremento a nivel bachillerato y universitario, como sucedió - en la farmacodependencia y día con día es más frecuente el ejercicio de - la sexualidad entre adolescentes y jóvenes de edad escolar". (31)

A grandes rasgos, la prostitución se atribuye a varios factores co - mo son:

1. Un hogar roto, fundamentalmente insatisfecho, con la falta de amor paterno y de seguridad.
2. Un hogar donde se vive una disciplina excesiva o por el contra rio una exagerada libertad.
3. La pereza y deliberada intención de ganar dinero fácilmente.

(29) Marchiori, Hilda. El Estudio de la Adolescencia. pág. 192.

(30) Rico M. José. Crimen y Justicia en América latina. pág. 170.

(31) Tocaven García, Roberto. El Menor Infractor. pág. 63.

4. Fuertes deseos de éxito en relación con su atractivo sexual - entre los hombres, asociado esto con su inmadurez emocional, - dentro de un marco real o la dificultad para aceptar la realidad.
5. Durante la adolescencia y primera juventud hay una rebelión - contra la autoridad de los padres y va en aumento cuando sólo - en la familia existe la madre.

D) INIMPUTABILIDAD DEL MENOR.

Para hablar de la inimputabilidad del menor es menester mencionar lo que se entiende por imputabilidad, ya que aquélla es el aspecto negativo de ésta.

Entendemos por imputabilidad la capacidad de entender y querer en el campo del derecho penal por el sujeto.

Pavón Vasconcelos define a la imputabilidad como: "la capacidad del sujeto para conocer el carácter ilícito del hecho y determinarse espontáneamente conforme a esa comprensión". [32] Para Carrancá y Trujillo será imputable "todo aquéllo que posea, al tiempo de la acción las condiciones psíquicas exigidas, abstractas e indeterminantes por la ley para poder desarrollar su conducta socialmente". [33]

Es pues la imputabilidad el desarrollo mínimo de salud y desarrollo de las facultades mentales, que debe poseer el autor del acto, en el momento de realizar la conducta tipificada por la ley penal, lo que lo hace capaz para responder de ello.

Así vemos que la imputabilidad está determinada principalmente por dos aspectos: uno somático referente a la salud y otro psicológico rela-

[32] Pavón Vasconcelos, Francisco, Imputabilidad e Inimputabilidad, pág. 96

[33] Castellano Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, pág. 218.

tivo a su desarrollo mental del individuo para tener la capacidad requerida por la ley, para devenir en un sujeto imputable.

Ya establecido lo que se entiende por imputabilidad, pasaremos al estudio de la inimputabilidad, que es el supuesto en el que se encuentran los menores de edad.

La inimputabilidad al ser el aspecto negativo de la imputabilidad presume la carencia de capacidad en el ámbito penal. Las causas de inimputabilidad son todas aquellas capaces de anular o neutralizar el desarrollo o la salud mental, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para delinquir.

Nuestra legislación no define lo que debe entenderse por inimputabilidad, pero sí establece los casos en que el individuo es incapaz para responder de su conducta y por ende, no se le puede realizar un procedimiento penal, en consecuencia debe aplicársele medidas especiales y podemos decir que ésta se presenta en dos supuestos:

1. Por falta suficiente de desarrollo intelectual en el sujeto para los fines de la capacidad de entender y querer; aquí colocamos a los menores de edad, ya que por ser un hombre en evolución su capacidad intelectual no está lo suficientemente desarrollada para comprender la totalidad de las consecuencias de sus actos.
2. Por graves anomalías psíquicas. En este supuesto quedarían

comprendidos los enfermos mentales.

La legislación nos señala cuatro causas de inimputabilidad que son:

- a) Minoridad y Sordomudez; en cuanto a la falta de desarrollo mental.
- b) Trastornos mentales permanentes y transitorios; por lo que se refiere a la falta de salud psíquica.

En la actualidad hay una idea unánime de que los menores son ajenos a la responsabilidad penal y se les reputa "Inimputabilidad", por considerar que su edad no les permite el desarrollo intelectual y moral que les capacite plenamente para responder de sus actos ante el poder público. La falta de desarrollo psíquico impide al niño discernir el alcance de sus actos; la falta de madurez o deficiente formación psíquica excluye igualmente al adolescente de la capacidad de conocimiento sobre el carácter ilícito de su acción y de autodeterminarse con libertad para realizarlo.

Nuestro Derecho Positivo se basa en el factor eminentemente psíquico del individuo para reputarlo inimputable. Más sin embargo, consideramos que si un menor de diecisiete años once meses comete un delito, es en este caso inimputable, puesto que no tiene el desarrollo mental suficiente para entender la trascendencia de su obrar, por lo cual no es posible aplicársele una pena, sino medidas tutelares y educativas. Ahora bien resulta ilógico que si comete el mismo delito un mes después, ya sea capaz ante la ley para recibir una sanción, puesto que no es posible que en un

E) MINORIA DE EDAD.

Existe una tendencia constante a discutir el problema de la edad límite para que los menores de conducta irregular se vuelvan responsables.

Cuando se considera que un joven o adolescente ha cometido algún delito y se quiere sancionar, es entonces cuando adquiere importancia la edad del mismo para ser sujeto de un procedimiento especial. Existen criterios muy diversos en razón de este punto, puesto que hay autores que expresan que no es posible que un adolescente que comete un delito sea incapaz por razón de su edad y que al otro día de su cumpleaños sea mágicamente imputable.

La minoría está indiscutiblemente ligada al concepto de inimputabilidad, puesto que el menor es inimputable precisamente en razón de su menor edad. Ya que se considera que el menor por su edad no ha adquirido la suficiente madurez física y mental, lo cual no le permite desarrollar su capacidad intelectual y de discernimiento a un nivel óptimo para poder ser capaz de comprender en su universalidad las consecuencias de su actuar.

Así también, consideramos que la edad límite para ser sujeto de Derecho Penal debe ser a los dieciséis años y no a los dieciocho, misma edad que ha estado vigente hasta hoy (en el Distrito Federal) y que resulta obsoleta, porque no va de acuerdo a las necesidades de la época en que vive nuestra sociedad. Pues el mismo grado de desarrollo que estamos vi-

viendo y los mismos medios de comunicación y difusión existentes permiten que la población en general y los jóvenes en particular se encuentran más informados. Es cierto que tal vez no comprendan totalmente las consecuencias legales, sociales, etc. que puede provocar un acto delictivo por ellos cometido, pero si saben que robar, matar, dañar a alguien, no se debe hacer por tratarse de un delito.

"El niño en sus primeros años de vida, no tiene conciencia de sí y mucho menos de la ley que ha de regir su voluntad, sobre la que no tiene dominio, estando determinado por los impulsos externos. Con el desarrollo va adquiriendo poco a poco conciencia de sí... y ella lo lleva a la reflexión para más tarde obrar conforme a principios, con conocimiento de la ley, comenzando la edad de la razón..." (34) Tal información se va adquiriendo a través de su vida familiar y en sociedad aunando a ellos los medios de comunicación. Es por lo anterior que, consideramos de tomarse en cuenta la edad que proponemos.

La criminología contemporánea se ha ocupado en señalar el incremento de la precocidad delictual y la estadística no deja lugar a dudas. Para algunos autores hoy en día resulta elevada la edad de dieciocho años - (y a ellos unimos nuestra opinión), si se quiere combatir con éxito la delincuencia.

Importante consideramos mencionar la opinión que al respecto de la-

[34] Pavón Vasconcelos. *op. cit.* pág. 113.

minoridad, manifiesta el Doctor Sergio García Ramírez, a saber: "Una solución intermedia, que sólo recordamos sin patrocinar, aconseja el estudio individual de los infractores de entre dieciseis años y dieciocho, para determinar si hubo plena capacidad de querer y entender. Ahí donde ésta falte, debería entrar en juego sólo la medida asegurativa; donde exista, en cambio habría lugar para la pena, sin perjuicio de las modalidades específicas de ejecución que la edad aconseje". [35]

En la capital de nuestro país el límite de edad se ha establecido a los dieciocho años, pero esta edad varía de estado a estado, como por ejemplo: Aguascalientes, Oaxaca, San Luis Potosí, Durango, Tamaulipas y Michoacán la mayoría de edad penal es a los dieciseis; mientras en Guanajuato es a los catorce; y en el Código Penal de Zacatecas a los nueve años. Estableciendo que los menores infractores de menos de esa edad, sólo responden por el daño causado y entre los nueve y catorce años sufren un tercio de la mitad de la sanción que les hubiere correspondido si fueran mayores de esa edad penal y la reparación íntegra del daño y entre los catorce y dieciocho, sufren de la mitad a dos tercios de la sanción y la reparación total del daño.

En conclusión, el problema del límite de edad depende fundamentalmente de la idiosincracia, temperamento, cultura, desarrollo educacional, económico y social de la región que se legisle y que consideramos debe

[35] García Ramírez, Sergio. La imputabilidad en el Derecho Penal Federal Mexicano. pág. 52.

ser a los dieciseis años, la edad limite para la mayoría penal cuya superación presume la capacidad de la persona, y por lo tanto, su imputabilidad.

CAPITULO III

LEGISLACION RELACIONADA CON LA DELINCUENCIA JUVENIL.

Para adentrarnos a la legislación que se ha creado en relación a los menores de conducta irregular o delictuosa, menester es mencionar en primera instancia a nuestra Carta Magna, ya que es de ella que emanan todas las demás leyes que rigen la conducta de los hombres y que nos permiten vivir en sociedad y con armonía.

Así, tenemos que el fundamento Constitucional de nuestro sistema penitenciario lo encontramos plasmado en el artículo 18 de dicha ley, en el cual se establecen las bases para llevar a cabo la readaptación social de los individuos que han delinquido y éstas son el trabajo, la capacitación y la educación.

Es específicamente en su párrafo IV en el que se alude a los menores infractores y que a la letra dice: "la Federación y los gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores".^[36] Es así que la Constitución delega a cada Estado de la República la tarea de combatir la delincuencia juvenil, tomando para ello las medidas necesarias y estableciendo las instituciones especiales que se requieran para tal objeto.

[36] Constitución de los Estados Unidos Mexicanos. pág. 15.

A) DERECHO PENAL MEXICANO.

Repetitivo sin duda resultaría el mencionar en este espacio nueva -
mente todas las leyes que sobre la delincuencia juvenil se han creado (y
a las que hicimos alusión en el primer capítulo del presente trabajo) a -
través de la historia de nuestro país. Por tal motivo sólo recordaremos
aquellas que conforme a nuestro criterio consideramos de más importancia,
sin por ello restar crédito a las demás.

Retrocediendo un poco y como ya hemos visto en el año de 1908, se -
tuvieron noticias en nuestro país de los jueces paternales que se habían
instituido en Estados Unidos de América y en particular el del Estado de
Nueva York. Este tenía como tarea fundamental dedicarse de modo especial
al estudio de la infancia y la juventud de los delinquentes, remontándose
a los antecedentes del menor a fin de poder conocer la causa generadora -
del delito.

La creación de dicho juez en nuestro país no llegó a concretarse, -
pero constituyó uno de los primeros antecedentes para la creación de tri-
bunales de menores en México.

El 27 de noviembre de 1920, se propuso crear un Tribunal Protector
del Hogar y de la Infancia, que actuaría con la intervención del Ministe-
rio Público, su función era civil y penal, en ésta última actuaría en los
casos de delitos cometidos por menores de dieciocho años.

Posteriormente, en el año de 1921, se celebró el Primer Congreso --

del Niño, discutiéndose en éste la necesidad de establecer Tribunales para Menores, pero sin trascendencia a la vida práctica.

Fue hasta el 10 de enero de 1927 que se creó el Tribunal para Menores del Distrito Federal, gracias al proyecto elaborado por el Doctor - Roberto Solís Quiroga, en el año de 1926. En este tribunal y bajo la autoridad del Dr. Solís Quiroga, se ventilaban las faltas administrativas y de policía, así como los delitos marcados por el Código Penal cometidos por personas menores de dieciseis años. Los jueces de dichos tribunales tenían las facultades de :amonestar, devolver al menor mediante vigilancia a sus familiares; someterlos a tratamiento médico, si era necesario, enviarlos a establecimientos correccionales o asilos, entre otras atribuciones. Este tribunal tuvo gran éxito, con duración de un año de funcionamiento.

El 30 de marzo de 1928 se creó la "Ley Villa Michel", que sustrajo por primera vez a los menores de quince años de la esfera del Código Penal y establece las bases para corregir las perturbaciones físicas o mentales del menor estudiando su evolución puberal.

Más tarde, al expedirse el Código Penal de 1929 del Distrito Federal y Territorios, se manifiesta un retroceso, ya que establecía que los menores de dieciseis años se les debían aplicar penas de igual duración a los adultos. Pero surgió un cambio en estos tribunales para menores al expedirse el Código Penal de 1931, que derogaba al anterior Código, manteniendo a los menores de edad dentro del ámbito penal, pero ele-

vando la edad límite a los dieciocho años.

En noviembre de 1934 se redactó el Primer Reglamento de Tribunales para Menores y sus Instituciones Auxiliares: el 22 de abril de 1941 se promulga la "Ley Orgánica y Normas de Procedimientos de los Tribunales para Menores y sus Instituciones Auxiliares en el Distrito Federal y Territorios Federales".

La legislación penal vigente [Código Penal de 1931] contenía en el Título IV, un capítulo único denominado "Delincuencia de Menores", marcaba en su artículo 119 que los menores de dieciocho años que cometieran infracciones a las leyes penales debían ser internados durante el tiempo que fuera necesario para su educación correctiva.

Pertinente es aclarar que de los artículos 119 al 122 de dicho Código, fueron derogados por reformas del 2 de agosto de 1974, en las que se da origen a la "Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal", separando a los menores del Código Penal multicitado y como punto importante, tomando el principio de prevención de la conducta antisocial del joven menor de dieciocho años y no el castigo o sanción.

Dicha Ley se encuentra constituida por 69 artículos divididos en diez capítulos y cinco artículos transitorios.

En el año de 1980 se adicionó al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con el siguiente párrafo:

"Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la -- satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La Ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas". [37]

En 1983 se llevó a cabo el Primer Congreso Nacional de Criminología en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, en ésta se discutió sobre la criminalidad infanto-juvenil y de los nuevos sistemas de justicia para menores y en el año de 1986, se realizó un segundo Congreso en el Estado de Colima, en el que se abordó el tema sobre la prevención de la criminalidad in fanto-juvenil.

Digno de mencionar también es el Programa Nacional Tutelar para Menores Infractores, 1984-1988 que patrocinó la Secretaría de Gobernación, a través de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social. En las reuniones de este programa se realizaron revisiones de los demás estados de la República, con el objeto de que se lleven a cabo las reformas que se juzguen convenientes.

Por lo que se observa podemos apreciar que la preocupación de legislar sobre el tema de la delincuencia de menores es muy antigua y ha existido desde siempre, ejemplo de ello lo tenemos en la cultura Azteca (por establecer un punto de partida), en la cual existían leyes que sanciona -

[37] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. pág. 10.

ban en forma por más severa las faltas o delitos que cometían los jóvenes. Pero como en todas las sociedades el Derecho es dinámico y por lo tanto, sus leyes se van transformando. Así al transcurrir del tiempo el pensamiento de los estudiosos y el avance en el conocimiento de nuevas técnicas penitenciarias ha hecho que se comprenda más a fondo la problemática que representa la delincuencia de menores. Tendiéndose a inclinar con más énfasis al criterio que priva actualmente en la teoría penal moderna, que es la readaptación social del individuo, más que en el castigo por su conducta.

Para ello el Derecho manifestado a través de leyes ofrece las bases para ello y éstas son el trabajo, la capacitación y la educación para el mismo.

Por todo lo anterior es menester manifestar la gran importancia que tienen los legisladores de encontrarse siempre dinámicos para comprender los cambios que se vayan requiriendo, no sólo en la problemática que aquí nos ocupa, sino en todos los ordenes de la vida social, ya que si el Derecho queda estático se hará presente el peligro de resultar anacrónico y por tanto no cumplir con su finalidad que es la de hacer posible la vida en sociedad.

8) LEY QUE CREA LOS CONSEJOS TUTELARES PARA MENORES INFRACTORES -
DEL DISTRITO FEDERAL.

En este inciso haremos un breve análisis de la Ley de los Consejos Tutelares.

Es en el año de 1971 que el Director General de los Tribunales para Menores del Distrito Federal, Dr. Héctor Solís Quiroga, sugiere a la Secretaría de Gobernación, la transformación de dichos tribunales en Consejos tutelares, tomando como idea para ello los Consejos Tutelares que el Estado de Morelos fundó en 1959 y el Estado de Oaxaca en 1964. Posteriormente a dicha sugerencia se celebró un proyecto de Ley que fue discutida por el Congreso de la Unión en el periodo de sesiones de 1973 y puesta en vigor el 2 de agosto de 1974.

La presente ley reglamentaria del artículo 18 de nuestra Carta Magna, se compone de 69 artículos comprendidos en diez capítulos. El primero de ellos se ocupa de la competencia y el objetivo de la misma. Así tenemos que el Consejo Tutelar tiene como tarea fundamental llevar a cabo la readaptación social de los menores de dieciocho años, ello a través del estudio de su personalidad, para poder establecer el tratamiento adecuado.

Tendrá competencia para intervenir en aquellos casos en que los menores infrinjan las leyes penales, los reglamentos de policía y buen gobierno, así como en todos aquellos casos en que los menores manifiestan una tendencia a causar daño a sí mismos, a su familia o a la sociedad.

La ley trata de abarcar el máximo de posibilidades para proteger a los menores, no se circunscribe solamente a los tipos penales, sino que va más allá, como en los casos que manifieste cualquier tendencia peligrosa que le pueda ocasionar un daño. En tanto que el menor no se conduzca en forma peligrosa o dañina, o cometa algún ilícito penal, el Consejo no tendrá competencia. Es importante mencionar que el Consejo no se ocupa de los casos meramente asistenciales, para tal objetivo existen otras instituciones públicas o privadas.

Observamos que la base de la readaptación social de los menores gira principalmente en el estudio de las características esenciales de su personalidad, el cual será el punto de partida para la aplicación de medidas correctivas y el tratamiento a seguir.

El Capítulo Segundo titulado "Organización y Atribuciones" comprende de los artículos 30. al 22 y nos establece la forma en cómo está constituido el Consejo Tutelar, el cual comprende a los siguientes funcionarios a saber:

"Artículo 40. El personal del Consejo Tutelar y de sus organismos auxiliares se integrará con:

- I. Un presidente;
- II. Tres consejeros numerarios por cada una de las Salas que lo integran;
- III. Tres consejeros supernumerarios;

- IV. Un Secretario de acuerdos del Pleno;
- V. Un Secretario de acuerdo por cada Sala;
- VI. El Jefe de promotores y los miembros de este cuerpo;
- VII. Los consejeros auxiliares de las Delegaciones Políticas del Distrito Federal;
- VIII. El personal técnico y administrativo que determine el presupuesto". [38]

Para realizar su función tendrán el auxilio de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social y demás dependencias del Ejecutivo Federal.

El Presidente y los consejeros duran en su cargo seis años y son nombrados por el Presidente de la República, a propuesta del Secretario de Gobernación, este último nombra el resto del personal.

Es de gran importancia para todo el personal que integra el consejo llenar los requisitos de nacionalidad, edad, honorabilidad y preparación. Exigiéndose al presidente del Consejo, a los presidentes de cada sala, a los secretarios y promotores título profesional de Licenciados en Derecho.

Desde nuestro punto de vista consideramos que este requisito es de-

[38] Ley que crea Los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal. pág. 164.

gran importancia, a pesar de que el Consejo Tutelar no es un órgano jurisdiccional, pero el hecho de que esté dirigido por peritos en Derecho garantiza la mejor interpretación de la Ley y hará por tanto que se aplique con mayor eficacia.

El pleno es el órgano supremo del Consejo, el cual se constituirá por el presidente del consejo, los consejeros de las Salas y el Secretario de acuerdos. Este conoce de los recursos y determina los lineamientos de funcionamiento técnico y administrativo, etc. Las Salas se constituyen en forma mixta, es decir, uno de ellos debe ser mujer; un médico, un profesor normalista especializado y un Licenciado en Derecho.

El hablar de los promotores en este espacio nos parece necesario, ya que consideramos que éste es uno de los funcionarios más importantes del procedimiento tutelar, ya que éstos intervienen en toda la escuela procesal, desde que el menor queda a disposición del Consejo hasta que es definitivamente liberado. El promotor acompaña al menor en todas las diligencias que se realicen, tiene obligación y derecho de ofrecer pruebas, formular alegatos, interponer recursos, vigilar que el procedimiento se lleve a cabo de acuerdo como lo prescribe la Ley, será el lazo de unión entre la familia y el Consejo, Deberá realizar visitas a los Centros de Observación para vigilar la correcta aplicación de las medidas acordadas.

El promotor en nuestra muy particular forma de ver es semejante al defensor del proceso penal, ya que es la institución encargada de velar en todo momento por el bienestar del menor. Así como también creemos que

constituye una pieza clave en el Consejo, puesto que depende de sus conocimientos y diligencia, la claridad y celeridad del procedimiento, por lo cual debe ser seleccionado cuidadosamente, además de capacitado.

En cuanto al capítulo III y IV hace alusión al procedimiento tutelar ante el Consejo y el capítulo VI ante el Consejo Tutelar Auxiliar, - de los cuales debido a que les dedicamos un inciso especial sólo diremos que no se trata de un procedimiento penal, sino administrativo o en todo caso "si un procedimiento jurídico", como manifiesta Mario Ruiz de Chávez.

El capítulo V titulado "observación" como su nombre lo indica, la observación de los menores tendrá por objeto el conocimiento de su personalidad, lo que se logrará a través de los diferentes estudios médicos, psicológicos, pedagógicos y sociales que se les aplicarán, además de todos aquellos estudios que sean necesarios y que solicite el órgano competente.

En el Centro de Observación, se realizará la clasificación de los menores, atendiendo a su sexo, edad, personalidad, estado de salud y demás circunstancias que los rodean. Es en este lugar donde serán alojados aquellos menores que han cometido alguno de los delitos contemplados en las leyes penales o incurrido en alguno de los casos que contempla la Ley de los Consejos Tutelares.

La permanencia en el Centro de Observación puede durar desde uno a

a cuarenta y cinco días, por lo cual tales establecimientos deben estar debidamente dotados, con dormitorios, cocinas, salas de juego, aulas para estudio, talleres, etc. para así combatir el ocio de los menores.

La observación de los menores debe contemplarse con los informes que rinda el personal administrativo del plantel, respecto de su comportamiento que comprenderá tanto los reportes de mala conducta como los de buena o de alguna distinción que se les haya hecho.

En cuanto al capítulo VII "Revisión" nos habla de que la resolución dictada por la Sala puede ser revisada basándose en los resultados que se hayan obtenido de la aplicación del tratamiento. Dicha revisión se hará de oficio, cada tres meses y podrá tener tres clases de efectos a saber:

1. Ratificación, ésto es, que la medida que se tomó originalmente subsista por seguir considerándola adecuada para el menor;
2. Modificándola, por presentarse en el menor alguna mejora o al contrario aplicar otra clase de medida, si es que no se ha dado el resultado satisfactorio con la medida dictada primitivamente; y
3. Ceser la aplicación de la medida por haber cumplido con su finalidad o cambiándola totalmente por otra.

Para realizar la revisión, la Sala Tomará en cuenta los informes sobre los resultados del tratamiento, que le serán recabados por el presi -

dente del Consejo.

De lo anterior expuesto podemos concluir que el espíritu de la Ley que aquí nos ocupa, es eminentemente protector, toda vez que el no ser - las medidas que se tomen resoluciones de carácter judicial, es decir, no es una resolución que cause ejecutoria, da esta autoridad administrativa (Consejo Tutelar) la facultad de ir modificando el tratamiento para adecuarlo a las necesidades que vaya presentando el menor.

El capítulo VIII llamado "Impugnación", refiere que resoluciones de la Sala pueden ser impugnadas, es decir, que no sólo por el hecho de ser una autoridad se debe acatar su mandato, sino que el particular está facultado por la ley para desentir sobre él, siempre que se apoye en derecho y criterios razonables.

Dicha impugnación se podrá dar en los siguientes supuestos:

- Cuando se establezca una medida, sin que se hayan acreditado los hechos que se le atribuyen al menor;
- Cuando no se acredite la peligrosidad del menor;
- Cuando la medida dictada es inadecuada a la personalidad del menor o a los fines de su readaptación social.

Este recurso se interpone ante la Sala por el promotor, ya sea por iniciativa propia de dicho funcionario, ya de los que ejercen la patria potestad o la tutela. En este recurso priva a nuestro juicio, al igual -

que en el de revisión, la preocupación de los legisladores por tratar de la mejor forma de readaptación social de los menores, dando para ello a la familia y al promotor la facultad de solicitar una medida adecuada para la problemática del menor.

El capítulo IX, trata de las medidas que se pueden tomar para llevar a cabo la readaptación social del menor.

Las medidas que se tomen por el Consejo pueden ser de tres formas:

- a) Internamiento en institución que corresponda;
- b) De Libertad; y
- c) Colocación en hogar sustituto.

En cuanto a la primera medida, siempre se tratará en la medida de lo posible, el uso de instituciones abiertas. Dichas instituciones deberán establecerse de acuerdo a las necesidades y personalidad del joven.

En el segundo caso, cuando el menor es liberado, dicha liberación implicará siempre una liberación vigilada por parte del Consejo, además que para tal efecto se instruirá a la familia del mismo, tanto como a él para orientarlos en cuanto al tratamiento que consigna la resolución.

El último supuesto nos refiere a los hogares sustitutos, para lo cual la ley determinará el alcance y condiciones de los mismos, todo ello con el objeto de encontrar el hogar más idóneo para el menor.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

El capítulo X y último de esta ley manifiesta las disposiciones finales referentes al menor y entre otras tenemos las siguientes:

La prohibición de difundir la identidad del menor, así como las circunstancias particulares del caso.

De igual manera establece la forma en que se debe proceder cuando en el acto delictivo o conducta dañina o antisocial en la que interviene el menor participa un adulto, en cuyo caso, los menores sólo intervengan en aquellas diligencias judiciales, en razón del procedimiento penal que se erija en contra de los adultos complicados, siempre evitando hasta lo más posible su traslado a los juzgados penales, salvo cuando es estrictamente necesario.

En síntesis, consideramos que la Ley de los Consejos Tutelares representa un gran esfuerzo de los legisladores y estudiosos para poder mejorar la situación de aquellos menores que se encuentran en conflicto con la Ley y la sociedad. Más sin embargo, creemos importante que se precise el problema de la edad, ya que se hace mención al límite superior, dieciocho años, pero en ningún momento se hace alusión a un límite inferior, que desde nuestro punto de vista podría establecerse a los seis años.

Otro punto que deseamos comentar es que el cuerpo que tome la resolución, a nuestro juicio, debe ser unipersonal y no colegiado. Puesto que si esa tarea se delega a un solo funcionario, llámese consejero, juez etc., se lograría acelerar el procedimiento en beneficio del menor. Di -

cho funcionario (consejero o juez), no tomaria la decisi6n en forma arbitraria, toda vez que debera apoyarse en un cuerpo interdisciplinario (médicos, psic6logos, pedagogos, trabajadores sociales, etc.) quienes realizaran los estudios pertinentes para poder conocer las causas generadoras de la conducta y asi, basándose en los dictámenes que este cuerpo emita, dictar a su vez la resoluci6n mäs indicada.

C) DERECHO COMPARADO.

En los incisos anteriores hemos estudiado la legislación mexicana referente a la delincuencia de menores. Nos parece del mayor interés hacer una breve referencia de la situación de tal problemática en los países de América Latina, sin pretender ser exhaustivos, sino más bien presentar un enfoque general de la forma en que está organizada la justicia de menores en esta parte del continente americano.

Argentina.

En la Argentina el límite de edad para ser imputable será fijado a los catorce años de edad, dicha disposición rige para toda la República, a pesar de estar constituido en un régimen federal, toda vez que dicha disposición se encuentra plasmada en su Carta Magna, en el artículo 67 inciso once.

Dentro de su legislación de menores tenemos la Ley 10,903 que entró en vigor el 21 de octubre de 1919, ésta fue sustituida por la Ley número 14,394 del 22 de diciembre de 1954, la cual sufrió varias modificaciones. Esta Ley contiene una serie de disposiciones referidas al régimen penal de los menores, a la edad para contraer matrimonio, el caso de ausencia con presunción de fallecimiento entre otras. Integrada por cinco títulos los trece primeros artículos agrupados bajo el capítulo primero, reglamenta la situación jurídico-penal de los "menores que incurrir en hechos calificados por la ley como delitos". Aquí se hace una distinción entre-

menores de catorce años, los cuales no eran penalmente responsables, por lo tanto, eran inimputables, los menores de catorce a dieciseis años que cometieran delitos menores no punibles, en este caso se podía cambiar la medida por pena atenuada y menores de dieciseis a veintiún años que eran sometidos a penas. [39]

La Ley que rige en estos momentos es la Ley número 22,278 de agosto de 1980, que conserva los lineamientos de la Ley 14,394 ratifica que los menores de catorce años no son punibles, amplía el límite de catorce a dieciocho años, cuando se trata de delitos cuya pena es privativa de libertad no mayor de dos años, conmutable con multa o inhabilitación. Aquí la autoridad judicial debe comprobar el cuerpo del delito, llamar a los padres, ordenar que se realice al menor un estudio social y de personalidad y en caso necesario internamiento del menor.

Cuando haya abandono, problema de conducta, inasistencia, peligro material o moral el juez puede disponer del menor en forma definitiva, fundando debidamente la razón y con audiencia previa de los padres o tutores.

Cuando se trata de delitos perseguibles de oficio y cuya pena es privativa de libertad mayor de dos años, los menores de catorce a dieciocho años, serán punibles y sujetos a procedimiento. El juez dictará las

[39] Severo Caballero, José, Regulación de la Tutela y de la Represión de los Menores Delincuentes en la República Argentina. pág. 65.

medidas necesarias para su protección integral y que serán siempre en beneficio del menor. Cuando el sujeto cumple los dieciocho años puede imponerse una pena, si se le declaró penalmente responsable y hubiere sido sometido por lo menos un año a tratamiento tutelar. Si el tratamiento - que se le aplica al menor no da los resultados esperados y por sus antecedentes y modalidades del hecho, el juez podrá si lo considera necesario, imponer una pena, la cual podrá ser reducida a criterio del juez o si no se considera necesario que se le sancione, se le puede absolver.

Las penas privativas de la libertad se cumplen en establecimientos especiales, pero si el sujeto llega a la mayoría de edad, cumplirá el resto de la condena en institución para adultos.

Respecto del concepto anterior nos parece pertinente manifestar - nuestra opinión. Creemos que tal disposición es errónea, toda vez que al trasladar a una persona de una institución de menores a una para adultos - por el sólo hecho de cumplir la mayoría de edad, puede ocasionar en el menor una confusión y llevar al fracaso los resultados obtenidos en la institución especial, puesto que de un momento a otro el trato recibido cambiará, porque ha pasado de la etapa de menor a la de adulto y por tanto - será tratado como tal. Por lo que lo más aconsejable, sería que terminen su condena en la institución de menores. Por último, no existen tipos penales especiales aplicables a los menores, sino que remite a los especificados en su Código Penal, el cual rige para todo el país.

Brasil.

El límite de imputabilidad está fijado a los dieciocho años por el Código Penal, lo que rige en todo el país por ser una Ley de carácter federal.

El Código de Menores, publicado en el Diario Oficial de la Unión de 1979, que es la Ley 6,697 de octubre de 1979, establece las medidas administrativas y el procedimiento a seguir aplicable a los menores. No existen tipos penales especiales para menores, los delitos se encuentran descritos en el Código Penal.

En cada Estado existe un Tribunal para Menores, los cuales tienen una amplia jurisdicción, ya que conocen no sólo de faltas o delitos cometidos por los menores, sino también sobre la patria potestad, alimentos, abandono, malos tratos, etc.

Esta Ley distingue dos grupos de menores:

- a) Hasta catorce años; el procedimiento que se le aplica es más simple y de carácter eminentemente tutelar.
- b) De catorce a dieciocho años; se establece la peligrosidad para aplicar la medida de seguridad, que puede ser: internamiento en institución propia para su readaptación.

Panamá.

Dentro de los antecedentes de la legislación de menores en Panamá, tenemos que durante la vigencia del Código Penal de 1916, se disponía que el menor de diez años era inimputable, pero el mayor de diez años y menor de quince estaba sujeto a la prueba del discernimiento.

Posteriormente con el nuevo Código Penal de 1922 que rigió hasta la promulgación de la Ley de 1951, se distinguían cuatro diferentes categorías en los menores de edad, a saber:

- a) Inimputabilidad absoluta hasta los doce años.
- b) Determinación de la imputabilidad sujeta a la llamada "prueba del discernimiento", entre los doce y catorce años.
- c) Plena imputabilidad penal entre los catorce y dieciocho años, - aunque con pena atenuada.
- d) Plena imputabilidad entre los dieciocho y los veintiún años, - aunque puede ser favorecido con una pequeña atenuación, si no ha observado notoria mala conducta". [40]

Más tarde, el 19 de febrero de 1951, entra en vigor la Ley "24", - que crea el Tribunal Tutelar de Menores, que conocerá de los casos donde intervengan menores que no hayan cumplido los dieciocho años y que hayan transgredido los ordenamientos legales o tengan algún desajuste de conduc

[40] Terceras Jornadas Latinoamericanas de Defensa Social "Panamá". Apuntes.

ta. Su jurisdicción se extiende para conocer casos de abandono, indigencia, maltrato, explotación, corrupción, deficiencias físicas o mentales.

"La finalidad de la Ley es asegurar al menor los cuidados, guía y control necesarios para su bienestar y para "el mayor interés del Estado" (artículo 1o. Ley 24) por lo que los menores quedan bajo la jurisdicción del Tribunal Tutelar, son "pupilos del Estado" (artículo 2o. Ley 24). [41] El Tribunal tiene competencia para realizar las investigaciones necesarias, en caso de que adultos tuvieran alguna responsabilidad en relación a la conducta antisocial del menor. Asimismo, señala el procedimiento especial para tales adultos, llegando incluso a aplicar sanciones no previstas por la Ley.

El procedimiento señalado para los menores es simple, se cita a los padres y a aquellas personas que puedan proporcionar alguna información. Se hacen los estudios técnicos, se realizan las audiencias sin formalismos ni público y el juez tiene facultad plena para decidir.

Las medidas que pueden dictarse van desde la libertad con vigilancia a través de los padres, otros familiares o en hogar sustituto, hasta el internamiento en institución adecuada.

Este Tribunal Tutelar de Menores tiene jurisdicción para toda la Re

pública y se encuentra compuesto por un juez nombrado por la Suprema Corte de Justicia y cuenta con un Departamento de Investigación y Trabajo Social y el personal técnico necesario.

Ecuador.

Respecto a la República de Ecuador podemos decir que la edad penal está fijada por su Código Penal a los dieciocho años. Abajo de esta edad el menor es sujeto al Código de Menores de 1976.

Este Código de Menores se divide en cuatro libros:

1. De la Protección de Menores;
2. De los Derechos y Obligaciones;
3. Del Procedimiento; y
4. Orgánico del Servicio Judicial de Menores.

El Servicio Judicial de Menores es ejercido por la Corte Nacional de Menores y por los Tribunales para Menores, que conocen de conductas irregulares y delictuosas.

La Corte de Menores funge en la capital; está integrada por tres vocales, un abogado presidente, un médico psiquiatra y un educador.

Los Tribunales para Menores, funcionan en todas las capitales de las provincias y se integran por un abogado, un médico y un profesor.

Cuando el menor presente conducta irregular puede ser enviado a un-

establecimiento de delincuentes juveniles, si su peligrosidad es máxima, el tribunal puede ordenar el internamiento del menor hasta su total rehabilitación. Al salir el menor queda bajo vigilancia por tres años y en los casos de llegar a la mayoría de edad si es de conducta irregular debe quedar libre. Si es delincuente, su tratamiento puede prolongarse cuatro años más.

Una característica particular de Ecuador es que los obligados a dar alimentos tienen el compromiso de acuerdo a su capacidad económica, de pagar a la institución por el mantenimiento del menor. Así como la policía está obligada a remitir inmediatamente al menor que se encuentre abandonado o en situación de peligro al tribunal respectivo.

"No es permitida la querrela en contra de los menores de edad, sino que sólo tiene la víctima del delito, el derecho de denunciar el caso a las autoridades. Lo que tiene la trascendencia de lograr que el menor no quede sujeto a la voluntad de su acusador". [42]

En cuanto al procedimiento, vemos que éste es reservado (no público), breve, con gran arbitrio del tribunal y con la obligación de oír al menor, a los padres o personas que estén a cargo de él. La resolución se basa principalmente en la personalidad del menor, su culpabilidad y en las conclusiones que emitan los servicios técnicos.

[42] Solís Quiroga, Héctor. Estudio de Derecho Comparado, Los Tribunales para Menores en Bélgica, Ecuador y México. pág. 583.

Vemos que en el Ecuador los Tribunales para Menores, tienen criterio protector y no punitivo en cuanto al menor de dieciocho años. Para tal efecto se cuenta con instituciones públicas y privadas. La labor de estos Tribunales se basa en la justicia social, protegiendo por ende, íntegramente a los menores.

Cuba.

En Cuba la situación de los menores se encuentra regida por el Decreto-Ley número 64, expedida el 30 de diciembre de 1982 y se le denomina "Del Sistema para la Atención de Menores con Trastornos de Conducta".

Dicho Decreto-Ley establece normas para menores de dieciséis años que entren en cualquiera de las tres categorías siguientes:

- Primera: Presentar indisciplinas graves o trastornos permanentes de conducta;
- Segunda: Presentar conductas o manifestaciones antisociales de escasa peligrosidad; y
- Tercera: Incurrir en hechos antisociales de elevada peligrosidad social, como aquellos tipificados como delitos, o que sean reincidentes (artículo 2o. Decreto-Ley).

Cuando el menor internado cumple los dieciséis años, su internamiento se puede extender hasta los dieciocho años, si al cumplir éstos la peligrosidad persiste, se le puede enviar a una institución de adultos por-

un periodo que no exceda de los cinco años. En el centro de diagnóstico se realiza una evaluación del menor para establecer la categoría a la cual pertenece y así poder fijar las medidas aplicables que dicta el órgano competente.

Las medidas pueden ser internamiento, vigilancia, atención, tratamiento médico, atención individualizada o ubicación como aprendiz de oficio en unidad laboral.

Una característica peculiar que observamos en la legislación de este país es el hecho de que si los padres se oponen a la medida que se establezca al menor, constituye el delito de desobediencia, de acuerdo al artículo 159.1 del Código Penal. Cuando el menor es internado sus padres, tutores o personas que estén obligados a encargarse de él, deben proporcionar al Estado una mensualidad para la manutención del mismo.

Así también se señala que cuando la desviación del menor se debe a la falta de atención de sus padres o tutores, éstos serán advertidos por la autoridad para que se corrijan y de no cumplirse con tal mandato, se da vista a los fiscales para que inicien contra ellos un procedimiento judicial por el delito contra el normal desarrollo del menor o por abandono de menores. Consideramos esta disposición de gran importancia, ya que así se protege el derecho del menor a ser cuidado y amado por los padres.

Los órganos del sistema son:

Unidades organizativas de los Ministerios de Educación y del -

Interior;

- . Comisiones Provinciales;
- . Consejo Nacional de Atención a Menores;
- . Consejos Provinciales;
- . Centro de Diagnóstico: Evaluación, Análisis y Orientación;
- . Escuela de Conducta;
- . Centros de Reeducción;
- . Organos de Policía.

En conclusión observamos que la legislación referente a la delincuencia juvenil es muy semejante a todos los países citados, así como un organismo especial para aplicar la ley en estos casos. En todas las legislaciones se consigna un límite de edad penal superior, es decir, se fija el momento a partir del cual el joven tiene capacidad para ser susceptible de aplicación de penas; más sin embargo, no se señala un límite inferior de edad, pero sí se reconocen grados de imputabilidad para efectos de atenuación de la pena como sucede en Argentina.

Otra tendencia general es el estudio de personalidad que se realiza a los jóvenes que ingresan a sus instituciones, los cuales son de carácter médico, psicológico, social y pedagógico, que adquiere gran relevancia para la fijación del tratamiento o medida a seguir para la readaptación. Importante es mencionar la tendencia unánime de carácter tutelar, protector, educativo y preventivo, que los tribunales y consejos poseen,

alejándose cada vez más del criterio punitivo o de sanción. Unido a ello está la tesis de no publicidad del procedimiento, fíncando la razón de tal medida en su carácter precisamente protector, así como la ausencia de formalismos en el procedimiento.

Se observa en forma general la duración indeterminada de la medida que se toma y que en algunos casos se extiende más allá de que el sujeto haya cumplido la mayoría de edad. Tales medidas van desde la libertad -- que en todos los casos será "vigilada", colocación del menor en un hogar-sustituto, internamiento en institución especial y de acuerdo a la problemática del menor, que puede ser desde institución abierta, semiabierta o cerrada, procurando en el mayor de los casos evitar esta última.

Observamos que todas las legislaciones citadas se preocupan más por proteger al menor y curarlo, por así decirlo de las influencias negativas que sin duda existen en este mundo tan caótico que a los jóvenes de esta época nos ha tocado vivir, que el castigar sin consideración alguna, estando conciente de la crisis de valores que no sólo en nuestro país se vive, sino en todo el mundo. Es por ello, que se debe estudiar cada vez más para poder realizar el perfeccionamiento de las Leyes que rigen la problemática que nos ocupa.

D) ASPECTOS GENERALES SOBRE EL CONSEJO TUTELAR.

Como ya mencionamos anteriormente, los Consejos tutelares fueron - sustituidos en México por los jueces y tribunales para menores, sucediendo esto a partir de 1974, respecto a las características que envuelven al consejo daremos una breve y compacta explicación y sobre todo la más sobresaliente, ya que dicha Ley se encuentra plasmada dentro de nuestro Código Penal. De tal manera que hablaremos de las generalidades del Consejo Tutelar de forma simple y concisa, no detallando porque no terminariamos en esta pequeña exposición.

1. Carácter Tutelar.

Es aquí donde se manifiesta abiertamente que esta institución deja a un lado las tendencias represivas o de castigo, por medidas educativas o tutelares, atendiendo al hecho de que como manifiesta Roberto Tocaven - García, que el menor por estar en una etapa de transición es aún materia - dúctil susceptible de modificación.

2. Carácter Protector.

Tenemos conocimiento a través de la historia que los niños y jóvenes eran tratados con la misma crueldad que a los adultos delincuentes, - en lo que se refiere a las penas. Es en consecuencia que surgieron en - varios países ejemplos de atenuación de las penas, otros aplicando penas - educativas, etc.

En México fue en 1928 cuando se realizaron los primeros intentos -

para excluirlos del ámbito penal, pero no fue sino hasta 1974, que finalmente llegó tal exclusión, con el fin de protección, sustituyendo a los jueces por consejeros tutelares.

3. Características de Privacia.

Las diligencias que se realicen en el Consejo Tutelar son privadas, con excepción de las prácticas judiciales [en el caso de que tengan alguna relación con adultos], como lo manifiesta el artículo 66 párrafo último de la Ley respectiva. Debe de tratarse el asunto con la mayor discreción, de tal manera que no pueda perjudicar al menor en lo posterior, por el contrario se trata de protegerlo y de dar a esa protección un sentido trascendental de cuidado en la vida íntegra del menor.

4. Características de Inmediatez.

Por lo que hace a la inmediatez, consiste en que el consejo debe tomar contacto directo y además personal con el menor, la familia, testigos y personas dañadas.

Además también se encuentra la figura del promotor, el cual debe vigilar desde el inicio el final del procedimiento la exacta aplicación de la Ley, debe tomar la representación de los padres del menor, por ende, - la de éste, lo que implica que se crea una íntima relación entre ellos.

5. Características de Celeridad.

Esta característica se refiere a la rápida actuación que desarrolla el Consejo Tutelar; "El procedimiento de los Consejos tutelares (que son administrativos y no judiciales) es indudablemente adecuado porque los casos encuentran una primera resolución (provisional o definitiva) en las primeras horas, y en un mes aproximadamente la resolución final que no cause ejecutoria y es revisable cada tres meses". [43]

6. Principio de Concentración.

Consiste en que todos los trámites y resoluciones de cada caso están bajo la responsabilidad personal del Consejo.

Centro de Observación:

Importante es hablar del Centro de Observación, ya que es el lugar donde llegan los menores que han cometido un hecho tipificado en las leyes penales o que han infringido los reglamentos de policía y buen gobierno, que se han dañado a sí mismos, a su familia o a la sociedad.

Serán alojados durante el tiempo necesario para tal observación, que puede ser de uno a cuarenta y cinco días, posteriormente el Consejo deberá presentar su proyecto de resolución para que más tarde se tome la decisión final.

[43] Solís Quiroga. op. cit. pág. 99.

Dentro del Centro de Observación se cuenta con baños, dormitorios, comedores, aulas, talleres de artesanía, patio de juegos, etc., para mantener ocupados a los menores que están sujetos a estudio y de esa manera combatir el ocio. Dentro de este centro existen cuatro departamentos:

- . Médico;
- . Psicológico;
- . Pedagógico; y
- . De Trabajo Social.

Departamento Médico.

Este debe funcionar las 24 horas del día todo el año, tomando en consideración que los menores llegan a muy diversas horas a dicho Consejo, puesto que son enviados por el Agente del Ministerio Público, la policía, o los familiares. Tomando en cuenta médicamente los hechos que originan el ingreso al multicitado Consejo, dentro de esta institución se realiza al menor un examen médico completo para conocer su etiología constitucional corporal, calificando el estado de salud, el cual es importante para determinar si hay lesiones. Se dará especial cuidado al determinar la influencia del sistema nervioso y de todo fenómeno que pueda determinar la conducta del menor. El informe sobre el diagnóstico debe ser redactado en términos sencillos, tratando de rendirlo en el menor plazo posible, tratando de no agotar los quince días normales desde que ingresa el menor.

Departamento Psicológico.

Aquí se estudia a los ingresados en un término de quince días, des-

de un punto de vista psicológico y psicopatológico y donde se determinan sus características, tanto que ahí mismo se decide si el muchacho requiere de examen neurológico o psiquiátrico.

Departamento Pedagógico.

En éste se va a determinar el grado de escolaridad del menor, así como su coeficiente intelectual. Los responsables de este departamento - al igual que los anteriores rendirán su informe dentro del plazo de quince días, contados a partir del ingreso del menor.

Departamento de Trabajo Social.

Dicho departamento se dedica a examinar mediante visitas personales y directas el hogar del menor para poder conocer el medio ambiente familiar y extrafamiliar, que ha rodeado al sujeto (barrio, amistades, etc.) - para llegar a conocer las causas que influyeron en la conducta del menor. Los trabajadores sociales elaboran y entregan su informe al consejero, - igualmente en un plazo no mayor de quince días.

Una vez que se han llevado a cabo por cada uno de los departamentos los exámenes necesarios, el Consejero instructor determinará el cómo y cuándo deberá iniciarse el tratamiento, la forma y los auxilios necesarios.

E) PROCEDIMIENTO ANTE EL CONSEJO TUTELAR.

En cuanto al procedimiento tutelar, diremos que se encuentra regido por el capítulo III denominado "Disposiciones Generales sobre el Procedimiento", capítulo IV titulado "Procedimiento ante el Consejo Tutelar" y el VI que hace alusión al "Procedimiento ante el Consejo Tutelar Auxiliar" de la Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal.

Uno de los aspectos procesales es la jurisdicción, establecida sobre bases territoriales y psicológicas de los habitantes de la sociedad.

En relación a la competencia comprende lo siguiente:

- Los actos descritos por las leyes penales.
- Las faltas a los reglamentos de policía y buen gobierno.
- La solicitud de los padres hacia el Consejo, cuando consideran a su hijo incorregible.
- La solicitud de los mismos menores, cuando carecen de familiares o están perdidos, esto difícilmente sucede, ya que prefieren vivir en la calle donde se acostumbra a una clase de vida que sólo es perjudicial.

Entre las formalidades que se cumplen dentro del Consejo Tutelar tenemos que:

La intervención inexcusable y personal del consejero, así como la

E) PROCEDIMIENTO ANTE EL CONSEJO TUTELAR.

En cuanto al procedimiento tutelar, diremos que se encuentra regido por el capítulo III denominado "Disposiciones Generales sobre el Procedimiento", capítulo IV titulado "Procedimiento ante el Consejo Tutelar" y el VI que hace alusión al "Procedimiento ante el Consejo Tutelar Auxiliar" de la Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal.

Uno de los aspectos procesales es la jurisdicción, establecida sobre bases territoriales y psicológicas de los habitantes de la sociedad.

En relación a la competencia comprende lo siguiente:

- . Los actos descritos por las leyes penales.
- . Las faltas a los reglamentos de policía y buen gobierno.
- . La solicitud de los padres hacia el Consejo, cuando consideran a su hijo incorregible.
- . La solicitud de los mismos menores, cuando carecen de familiares o están perdidos, esto difícilmente sucede, ya que prefieren vivir en la calle donde se acostumbran a una clase de vida que sólo es perjudicial.

Entre las formalidades que se cumplen dentro del Consejo Tutelar tenemos que:

La intervención inexcusable y personal del consejero, así como la

intervención del menor, sus familiares y de la parte dañada. El procedimiento en el Consejo Tutelar en México es mixto y tiene las siguientes características:

- . Planteamiento del problema, ya sea por los familiares, persona perjudicada, fuentes oficiales o el mismo menor.
- . La defensa o representación del menor es principalmente por los padres o algún familiar y en última instancia del promotor del Consejo.
- . Aquí no existe la intervención del Ministerio Público y por lo tanto no hay defensor, manteniéndose así el equilibrio procesal.
- . El procedimiento se lleva a cabo en forma privada y sin publicidad alguna para evitar el desprestigio del menor y sólo con la presencia de las personas involucradas.
- . Oralidad, el procedimiento es eminentemente oral, ya que sólo quedan constancias escritas de lo esencial, de los acuerdos entre las partes y de los estudios de personalidad y biografía del menor que normalmente se hacen.
- . Preferencia de que el menor quede en libertad a cargo de su familia. Sólo se le internará para que en el Centro de Observación se le realicen estudios necesarios, si hay algún peligro para el menor, su familia o la sociedad.
- . Libertad al consejero para la investigación del caso, para la presentación de pruebas y amplias facultades de actuación.

- Posibilidad de inconformidad en la resolución.
- Revisión y posible modificación de la resolución en cualquier tiempo, para mejor protección y beneficio del menor.
- Procedimiento de carácter sumario, ya que se cuenta con un máximo de 45 días para resolver el caso. Muchos casos se pueden resolver dentro de las 24 horas primeras porque no representan peligro social alguno, ni riesgo personal.
- Procedimiento autónomo, ya que sobre el criterio del consejero (juez) no influye nadie, de no ser la realidad del propio caso basándose siempre en los estudios practicados al menor.
- El procedimiento es de carácter gratuito y no causa costas judiciales, ni impuestos de alguna clase, aún en el caso de internamiento de los menores en una institución oficial.

En sí el procedimiento es sencillo y consiste a grandes rasgos en lo siguiente:

Quando el menor comete alguna infracción, delito o conducta peligrosa es puesto a disposición del Consejo Tutelar o se le comunica de los hechos. Al ser presentado ante el consejero instructor en turno, éste escuchará al menor, analizará el caso y dentro de las 48 horas siguientes contadas a partir de la presentación de aquél, dictará una resolución inicial en la cual se debe resolver si queda en libertad incondicional, quedando a cargo de la familia o de quien se encargue de él (tutor), si queda internado en el Centro de Observación para fines de estudio o queda li

bre pero sujeto a estudio. Dicha resolución podrá modificarse o ampliarse según surjan nuevos datos.

Cuando queda sujeto a estudio pero en libertad, el instructor informará tanto al menor, como a la familia el porqué de dicha disposición y cuándo debe regresar para tal efecto. Cuando queda en libertad absoluta el menor deja de estar ligado totalmente del Consejo por no haberse probado la conducta antisocial o no ser responsable de ella. Dentro de los quince días siguientes a la primera resolución, el instructor deberá integrar el expediente respectivo con los estudios de personalidad, las pruebas presentadas, de la opinión del promotor y lo manifestado por el menor y la familia. Basándose en todo este material procederá a realizar su proyecto de resolución definitiva.

Una vez realizado, enviará el proyecto a la Sala correspondiente, la cual dentro de los diez días siguientes celebrará audiencia en la que desahogará las pruebas pertinentes, escuchará al promotor y dictará la resolución definitiva, la que se comunicará inmediatamente a los interesados, haciéndolo por escrito a las autoridades dentro de los cinco días siguientes. Existen prórrogas en casos especiales, pero el promotor debe informar al presidente de la Sala cualquier retraso, para que éste haga la excitativa respectiva al instructor para que presente el proyecto dentro de los cinco días siguientes, so pena de ser requerido nuevamente o sustituirlo y de ser sustituido dos veces en un mes será apercibido y reincidir separado de su cargo.

La ejecución de la medida que ordene el Consejo Tutelar, corresponde a la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social. Importante es en el procedimiento tutelar, la obligación de la Sala de revisar, de oficio y cada tres meses, las medidas impuestas, para en su caso ratificarlas, modificarlas o haciéndolas cesar.

CAPITULO IV

LA DELINCUENCIA JUVENIL.

En la actualidad no hay duda que entre los adolescentes han surgido nuevas formas de conducta, tanto de carácter delictivo como no delictivo.

Al hablar de nuevas formas de delincuencia no nos referimos a nuevos tipos de delitos cometidos por menores, ni a actos que con anterioridad no hayan tenido la calificación de delitos por la ley, sino a nuevas manifestaciones de delincuencia de menores.

Algunos países manifiestan la aparición de formas de delincuencia - que pueden llamarse "nuevas", por cuanto revisten más gravedad, alcance, violencia y falta aparente de motivación, o en las que aparecen envueltos grupos de la sociedad que hasta ahora no lo habían hecho, como es el caso de los menores pertenecientes a grupos socio-económicos medio y superior.

Las características de estas nuevas formas de delincuencia son:

- a) Aumento de delitos contra la propiedad y los cometidos bajo la influencia de los estupefacientes y las bebidas embriagantes.
- b) La violencia no se limita a los delitos contra la propiedad, - sino también contra las personas. En algunos parece haber aumentado el número de homicidios y lesiones y lo mismo puede decirse en el caso del robo nocturno (como sucede a diario ac -

tualmente en las ciudades de nuestro país).

- c) Cada vez son más frecuentes los delitos cometidos por grupos - de menores cuyas edades fluctúan entre los doce y catorce años.
- d) Si bien es cierto que la delincuencia juvenil sigue siendo una cuestión de carácter individual, en la actualidad son cada vez más frecuentes las formas de delincuencia colectiva. Dentro de estas formas nuevas de delincuencia encontramos al vandalismo, el pandillerismo y el fenómeno de las bandas entre otros.

A) EL VANDALISMO Y LAS BANDAS JUVENILES.

Por actos de vandalismo se entiende un furor inútil e incomprensible de destruir que, como manifiesta el juez alemán Middendorff, "puede surgir a modo de epidemia". Jurídicamente hablando se trata de incendios, daños, robos y delitos análogos. Los autores de tales delitos son menores cuyas edades fluctúan entre los diez a dieciséis años, dichos actos se realizan en forma individual, en bandas, en pandillas, revistiendo diversas modalidades:

1. Juegos Infantiles, pintar paredes, romper vidrios.
2. Furor absurdo e inútil de destruir.
3. Vandalismo por afán de aventura.
4. Destrucción perversa y premeditada por venganza, odio, miedo, o envidia.
5. Forma leve de vandalismo, que practican turistas o cazadores de recuerdos.

La segunda de estas formas es la que nos ocupa de manera particular por su mayor difusión y gravedad. Tal fenómeno no se limita a un país o región o a una determinada clase social o a una época específica, sino que se presenta en todas las partes del mundo.

Así tenemos por ejemplo, que en Francia se presentó una forma particular de vandalismo en las salas de baile, en la época de Jazz. "Los muchachos del jazz saben también poner a sangre y fuego las salas de espec-

táculos. A veces los desperfectos se elevan a centenares de francos. No pasa noche sin que alguno de estos muchachos particularmente expresivos - no sean arrestados y conducidos al puesto de policía y condenados posteriormente por daños". (44)

Tal actitud de destrucción de cosas representa a su vez la destrucción de las barreras psicológicas, estos adolescentes que en grupo se convierten en alborotadores son los que interiormente tienen gran ansiedad de atención y al realizar comportamientos fuera de lo normal saben que la obtendrán.

En países como Inglaterra y Holanda la música de "Rock and roll" - produjo un impacto devastador entre la juventud. Los jóvenes que presenciaban espectáculos de "rock" generalmente al salir de éstos provocaban grandes alborotos, bloqueaban la circulación, molestaban a los transeúntes, saqueaban comercios, en sí producían ellos una actividad destructiva teniendo como consecuencia la intervención de la policía.

En los Estados Unidos en el año de 1964 en las cercanías de Chicago, cuatro muchachos prendieron fuego a una casa de campo vacía, derribaron un auto, en una escuela arrojaron una antorcha encendida al director a través de la ventana. Para terminar, robaron un auto y lo dejaron sobre las vías del tren. Los cuales al ser detenidos por la policía y preguntarles el por qué de su comportamiento sólo contestaron que "por diver -

[44] Sabater Tomas, Antonio. Juventud Inadaptada y Delincuente. pág. 33.

sión".

En Suecia en el año de 1957 se congregaron en el centro de Estocolmo cerca de 3,000 personas de las cuales, más de un tercio eran menores de veinticin años. La manifestación era contra la policía. Los participantes arrancaron las portezuelas de los autos que habían obligado de detenerse; otros fueron volcados y desplazados. Middendorff manifiesta que las causas de tales fenómenos son muy diversos y señala de particular importancia el fenómeno de la "muchedumbre" que dentro de su actuar conlleva actos vandálicos. La muchedumbre al actuar está sujeta a bases psicológicas y los individuos que participan en ella en tal momento, tienen menos sentido de responsabilidad que cuando se encuentran solos. Al estar congregados se produce una súbita descarga de actividad violenta o destructiva tomando cada vez más fuerza.

"La muchedumbre delincuente actúa espontáneamente", carece de organización y se integran de modo heterogéneo, en ella los individuos particulares obran impulsados por el todo inorgánico y tumultuario de que forman parte... se produce un proceso, de sugestión de miembro a miembro, por lo que la idea del delito termina por triunfar". [45]

En nuestra capital hoy en día no escapamos al fenómeno de los actos vandálicos por parte de los jóvenes, así al transitar por sus calles observamos la huella que van dejando a su paso, como las paredes pintadas,-

[45] Carrancá y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Tomo I. pág.154.

rayadas, el lenguaje soez y los dibujos obscenos son los que imperan principalmente, los jardines destruidos, los teléfonos públicos destrozados e inservibles.

Esta clase de ejemplos se pueden multiplicar en un sin fin de modalidades, más sin embargo, una de las cuestiones más importantes es el saber el por qué los jóvenes actúan de esa manera.

Cuando los especialistas se preguntan las razones de este fenómeno, no encuentran una respuesta satisfactoria. El juez de menores de San Francisco, Sapiro dijo: "No sé porque los jóvenes hacen estas cosas. He pedido una respuesta a los psiquiatras y no me la supieron dar". [46] El Juez de menores de Denver manifestó que el furor violento y destructor de los jóvenes proviene de un sentimiento de venganza contra la sociedad.

En la revista norteamericana "Federal Probation" interrogó a cierto número de peritos sobre las causas del vandalismo. Las respuestas fueron muy variadas como insatisfactorias. "Los unos ven en el "vandalismo" una válvula de escape para los sentimientos agresivos, los otros tan solo un rasgo general de la sociedad actual marcada por la guerra y una creciente criminalidad. Los unos hacen responsables a los jóvenes, los otros a los adultos. También se ha relacionado el vandalismo como falta de religiosidad". [47]

[46] Middendorff, Wolf. Criminología de la Juventud. pág. 85.

[47] Middendorff, Wolf. op. cit. pág. 88.

Nosotros consideramos que el vandalismo en los jóvenes obedece a un sinnúmero de causas, tanto endógenas como exógenas, mismas que tratamos - en el capítulo segundo del presente trabajo, que son tanto de carácter - biológico, psicológico, social, político, cultural, que en síntesis in - fluyen en el individuo provocando el fenómeno de la delincuencia, la cual repercute gravemente causando daño a la sociedad.

Bandas Juveniles.

La etimología de la palabra banda proviene de "banda, de bando o -- partido, de bandería o parcialidad, vocablos que derivan del gótico banua o del sajón ban, que significa liga, vínculo, alianza o lazo". [48]

El nacimiento de las bandas, pandillas o asociaciones delictuosas - puede estudiarse mejor en los grandes suburbios de las ciudades, porque - en ellas existen gran número de jóvenes y niños que se encuentran aglomera - dos en espacios reducidos.

"La estructura de las pandillas de esquina surge de la asociación - habitual de los miembros por un periodo prolongado", [49] aquí apreciamos como el autor ubica a este grupo de jóvenes precisamente en la ciudad.

Los jóvenes y niños están por todos lados, en forma espontánea se -

[48] Carranca y Trujillo, Raúl. Pandilla y Pandillistas. Revista Crimina Lia. Año XXXIV No.12 Diciembre de 1968. pág. 819.

[49] Foote White, William. La Sociedad de las Esquinas. pág. 311.

agrupan para jugar, que como expresa Thrasher "son bandas en estado embrionario". Principalmente en esas calles superpobladas siempre hay motivo para entrar en conflicto con otros grupos de jóvenes, cuando esto sucede se produce un sentimiento de cohesión, de solidaridad entre los integrantes del grupo y es entonces cuando dicho grupo hasta entonces desorganizado se transforma en un conjunto unido y con un dirigente o jefe en la mayoría de los casos.

La explicación primera y más natural del nacimiento o formación de las comunidades o grupos de jóvenes descansa en el impulso que tiene el hombre en general y el joven en particular de asociarse observando que, en la época de la adolescencia se presenta con más intensidad. Esto corresponde al instinto gregario del ser humano, pero su actividad dependerá mucho de su ambiente, generalmente las bandas y pandillas surgen en los barrios.

Las bandas donde sus miembros son de la misma edad es donde mejor pueden llevarse al cabo los ideales y anhelos de los jóvenes, tales como: afán de aventura, necesidad de notoriedad, de llamar la atención al mundo adulto.

La degeneración o desviación de la juventud se encuentra muchas veces unida y facilitada por la escasa y hasta nula educación de los muchachos y la falta de atención de los padres y de los mismos problemas que dentro de su hogar tienen. Por lo cual observamos que para la formación de las bandas son determinantes: la falta de amor y unión en el hogar y-

la educación general en los menores. Es por ello que generalmente en este tipo de agrupaciones se desarrollan fuertes lazos afectivos e incluso de protección hacia los miembros más pequeños.

La banda es la compensación en este caso, de la carencia afectiva. El amor al jefe de la banda, es como el amor que tiene el hijo hacia su padre. Aunque los motivos del joven para integrarse a esta clase de comunidades son muy complejos y variados, uno de los más importantes es suplir mediante ella a la familia. Los muchachos abandonados el no encontrar en su familia el amor y la atención suficiente, buscan fuera quien se los proporcione y al reunirse con sus compañeros satisfacen en alguna medida dicha carencia de afecto. Además, el calor afectivo de la banda les procura un sentimiento de seguridad, en este núcleo se les permite desempeñar un papel de ser alguien. De la misma manera la banda se presenta hacia el exterior con una actitud de oposición a las costumbres y todo aquello representa obediencia e imposición de parte de la sociedad.

La mayoría de las bandas se componen por muchachos, pero en la actualidad son cada vez más frecuentes las bandas que tienen miembros que son mujeres. Sin embargo, hay que distinguir las muchachas que desempeñan un papel masculino y las que sirven a los chicos como pareja sexual, señuelo o testigos de coartadas, etc.

Este tipo de asociaciones delictuosas de los jóvenes desarrollan una especie de sistema de obligaciones mutuas o "Código de Honor" como

Le llaman algunos autores, el cual es fundamental para la cohesión del grupo y consiste en ser honrados entre los miembros de la banda, no traicionar ni entregar jamás a algún compañero a la policía o a la familia. Ayudarse mutuamente cuando se requiera o abstenerse de hacer algo que los perjudique. Una junta de la banda debe ser más importante que la cita con una chica o cualquier otra cosa.

Las bandas buscan un cuartel o un lugar fijo en donde reunirse, el cual les sirva para ser el centro de sus actividades, éste con el tiempo se convierte en la "casa" de los jóvenes, por lo regular pasan más tiempo ahí que en el hogar paterno. Es por ello que las bandas consideran cierto sector de su barrio o del lugar donde habitan como propio y cuidan que otras bandas no alteren o se inmiscuyan en su territorio y si esto sucede es cuando surgen luchas entre las mismas.

Los delitos que preparan en un principio tienen un fin limitado, pero al actuar en grupo degenera en forma inimaginable, puesto que el actuar en grupo (como sucede en la muchedumbre) los individuos que participan se estimulan recíprocamente y dejan de sentirse responsables, así como su sentido de culpabilidad se disuelve. La culpabilidad se transfiere al grupo y al mismo tiempo se siente liberado. El instinto de imitación juega un papel preponderante, cada miembro no quiere quedarse atrás. Del robo puede decirse que se convierte en una práctica cotidiana. En dichas actividades que desarrollan no siempre intervienen todos los miembros, sólo algunos. Existen bandas muy bien organizadas en las cuales cada integrante desarrolla una tarea. Un joven se dedica sólo a conducir el coche,

otro lleva el arma, uno más rompe la vitrina del escaparate de la tienda, etc. Un ejemplo de esto se da en nuestra ciudad con las conocidas bandas que roban los accesorios de los automóviles; uno conduce, uno o dos bajan a robar los tapones, defensas, espejos, radios, etc., una vez realizado esto corren a su auto y huyen. En nuestra capital desgraciadamente, esta práctica delictiva se ha vuelto cotidiana, a pesar de los múltiples intentos por parte de nuestro gobierno, sin haber logrado suprimirla y a pesar de las pesquisas realizadas en los primeros meses de 1988 y que aún se siguen practicando por la policía, tales hechos siguen sucediendo.

Después de haber dado un panorama generalizado sobre el fenómeno de las bandas, nos damos cuenta que si el delincuente en forma individual - constituye un grave problema para cualquier sociedad, más grave y aún más agudo se presenta entonces cuando la delincuencia se manifiesta en forma colectiva y organizada y con el fin primordial de delinquir. Es por ello que el gobierno debe redoblar sus esfuerzos para luchar contra esta enfermedad que padece la sociedad y más aún respecto de los menores y así prevenir en un futuro la delincuencia adulta.

**B) ACTITUD DE LA SOCIEDAD ANTE EL FENÓMENO DE LA DELINCUENCIA
JUVENIL.**

La respuesta de la sociedad al fenómeno de la delincuencia juvenil se ha dejado esperar. Reconoce el gran peligro que ésta constituye para el funcionamiento coordinado de ella y en su propio interés busca la ayuda de la ciencia y demás expertos. Es por ello que usa todos los medios racionales a su alcance para salvar a la juventud, apoyo vital de su existencia, de las garras de la delincuencia.

La delincuencia es un fenómeno social que ha existido por siempre y en todas partes del mundo, es también un fenómeno progresivo, que tiende debido a ciertos factores a aumentar en forma constante dentro de nuestra civilización.

Vemos a ver que la comunidad reacciona en forma defensiva al ver dañados sus intereses por los jóvenes, que para ellos sólo representan a delinquentes y exigen la inmediata reparación y acción de las autoridades para que se les castigue.

Es cierto que la sociedad se verá dañada por el comportamiento antisocial de los menores, que en ocasiones puede revestir matices un tanto cuando dramáticas, es entonces cuando la sociedad exige al Estado su protección.

Va que al vivir en sociedad, cada uno de nosotros formamos parte -

de ella y para que se pueda vivir en armonía es menester que cada uno respete los derechos de los demás, lo cual se ve entorpecido al ser violados por alguno de sus integrantes, lo que resulta más preocupante cuando dicha violación corresponde a uno de sus miembros más jóvenes.

Es cuando los profesionales como parte de la sociedad deben avocarse con más ahínco al estudio de los menores, ya que una de las preocupaciones más grandes en torno a ellos, es que lleguen a convertirse en delincuentes adultos. La delincuencia de menores puede ser el preludio de una vida dedicada al delito. Por ello, debemos mirar a la vez en dos sentidos; acción inmediata y ayuda al delincuente actual, sin olvidarnos de la investigación encaminada a establecer métodos válidos para descubrir y ayudar a los menores cuyo comportamiento es delictivo o que sin serlo chocan con las normas impuestas por la sociedad entrando en conflicto con ella.

Otra parte de la sociedad que es de suma importancia o tal vez la más importante, que puede ayudar a resolver la problemática del delincuente menor, es la familia.

La familia como se expresó anteriormente, es la cuna de la personalidad de todo individuo, ya que en ella se crean las frustraciones y complejos del niño o todo lo contrario, los sentimientos de seguridad, confianza, etc... A ello se debe unir la escuela que es también de vital importancia en la vida del menor, puesto que en ella se reafirmará la personalidad del individuo y puede en un momento dado servir de escape a las -

frustraciones del menor o servir como medio para que el niño encuentre un motivo a través del estudio para dar rienda suelta a sus ansiedades.

Es decir, que en la problemática del menor delincuente debe intervenir para su solución la sociedad completa, iniciando con la familia, siguiendo con la escuela, los profesionales, los cuales al tener ya los conocimientos sistematizados puedan dar un panorama de soluciones o medidas a seguir más concretas y en forma ordenada, el Estado que será siempre el apoyo a los anteriores, a través de sus políticas a seguir para el mejoramiento de la sociedad y por último, la comunidad internacional toda, ya que si los esfuerzos se unen las soluciones pueden llegar a ser más eficaces.

C) EL ESTADO ANTE LA DELINCUENCIA JUVENIL.

Toda legislación penal tendiente a prevenir el delito y sancionar a aquellos individuos que cometen tales ilícitos, no puede estar divorciada de la sociedad, en la que diariamente observamos que el número de delincentes crece cada vez más, así como las modalidades de las nuevas formas de delinquir que han adoptado algunos sujetos, que provocan que la sociedad se encuentre siempre alerta con todos sus organismos posibles, agentes de policía, del Ministerio Público y demás organismos del Estado para defender a la colectividad que representan y que confían en sus manos la seguridad de todos y cada uno de sus miembros.

En la sociedad los hombres deben respetarse mutuamente en el ejercicio de sus facultades, Esto a nivel individual y cuando se trata del bienestar de toda la colectividad o del ejercicio de un derecho, es entonces cuando sus miembros deben unirse más para colaborar y se consiga el fin más anhelado que sin duda es la conservación y el respeto al orden jurídico, o sea, el conjunto de normas que regulan y hacen posible y benéfica la vida en común.

Ese conjunto de normas no es otra cosa que el hecho, que viene a ser el conjunto ya sistematizado de las costumbres y disposiciones obligatorias que rigen a los individuos y en forma general a toda la colectividad constituyendo un orden justo.

Es entonces cuando el Estado adquiere un papel preponderante, ya

que en sus manos está hacer que dicho contorno jurídico se cumpla. El estado, al ser facultado por la sociedad para la realización de tal tarea se encuentra obligado a vigilar a que ese orden jurídico se respete, y para lograrlo no basta que se dicten las normas que rijan la conducta de los individuos tendientes a conservar una convivencia armoniosa, pacífica y ventajosa para ellos mismos, sino que además es necesario que el mismo estado tome las medidas que se requieren para el cumplimiento de dichas normas, sancionando a aquellos miembros de la sociedad que violen el orden jurídico y obligarlos a ajustarse al orden establecido, puesto que su actuar individual repercutirá necesariamente en la seguridad y bienestar de la colectividad, pudiendo lograrse esto, con la educación y la readaptación del delincuente y así poderlo reintegrar a la sociedad.

Así, el Estado en el caso particular de los menores ha optado por encargarse de la tutela de éstos, en vez de aplicárseles el derecho represivo por medio de su Código Penal y tribunales ordinarios, excluyéndolos de dicho ámbito y sujetándolos a un régimen especial, basándose en la tesis de que los menores precisamente por su escasa edad y estado de desarrollo tanto físico como mental al que se encuentran sujetos, por el simple hecho de que se encuentran en época de transición son materia dúctil y susceptible de amoldar y modificar, pudiendo prevenir así su delincuencia adulta.

En nuestro país las labores de protección, educación y vigilancia de los menores, depende de varias instituciones o dependencias gubernamentales, que en caso de los menores infractores específicamente son: la Se

cretaría de Gobernación, a través de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social y de los Consejos Tutelares para Menores Infractores.

Menester es mencionar también todas aquellas instituciones que se unen al esfuerzo del Estado para mejorar la vida de los menores y ayudar así al bienestar de la sociedad. Tenemos las "Casas Hogar y Escuelas de Orientación" que son dependientes de la Secretaría de Gobernación, otras el "Patronato de Menores" que coordina la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, este patronato cuenta con Escuelas-Hogares Colectivos que son asistidos por seculares y religiosos generalmente. La Secretaría de Salud tiene sus centros de servicio asistencial que son: Casa-cuna, Hogares Sustitutos, Guarderías Infantiles, Casas "Amiga de la Obrera", y el Internado Nacional Infantil.

Tenemos también al Instituto de Desarrollo Integral de la Familia (DIF) que cuenta con un hogar colectivo.

Otra institución que es de importancia mencionar son las llamadas "Clínicas de Conducta", que son centros a los cuales pueden acudir los menores o ser llevados por los padres en busca de orientación.

También la Secretaría de Educación Pública (SEP) cuenta con "Clínicas de Conducta" a las cuales pueden ser enviados por los profesores los alumnos con problemas de aprendizaje.

El Consejo Tutelar del Distrito Federal, tiene su Clínica de Conducta desde 1981, ya que tiene dos funciones primordiales; la primera, consiste en brindar apoyo y orientación a los menores que presenten problemas de conducta sin llegar a la conducta antisocial.

La segunda, consiste en brindar tratamiento a los menores puestos a disposición del Consejo para que les sea concedida la libertad, según disposición del Consejo; en este caso, se le realizarán los estudios técnicos necesarios que servirán de base para la resolución que se tome.

Otro ejemplo de centros de orientación y asistencia son los Centros de Integración Juvenil (CIJ) que se ocupan exclusivamente de problemas de drogadicción.

Así cada institución y legislaciones para menores delincuentes (infractores) del país son la presencia del Estado en la dirección de la enorme tarea que representa orientar adecuadamente la energía de los jóvenes y así evitar la comisión de conductas antisociales en la población menor de edad.

El impacto de estas instituciones tutelares y de las que se encuentran al cuidado de los jóvenes en cualquier aspecto, ya públicas, ya privadas, va más allá del momento presente, ya que la prevención de las infracciones y la readaptación social de los menores que han caído en tales infracciones significa, en esencia, contribuir al mejoramiento de la calidad de vida para lograr una sociedad mejor, más sana y equilibrada.

Es claro que los menores que delinquen son la consecuencia directa y negativa de nuestras desigualdades sociales. Por esto, el Estado debe luchar con todos los medios a su alcance para eliminar la delincuencia no sólo de menores sino de adultos también.

En conclusión creemos que la lucha contra la delincuencia juvenil o de menores debe ser minuciosamente planificada y coordinada. Todos los organismos públicos y privados y todos los integrantes de la sociedad debemos participar en la solución del problema que a todos nos aqueja de una u otra forma. Debiéndose evitar la concentración del esfuerzo asistencial y proteccional en los grandes centros urbanos y extenderse hacia los pequeños centros de población de nuestro país.

D) LA DELINCUENCIA JUVENIL COMO PROBLEMA MUNDIAL.

Pese a los grandes adelantos tecnológicos visibles hoy en todos los países del mundo, los procedimientos y sistemas de ayuda a los niños y adolescentes para llegar a ser adultos cabales, sigue constituyendo tanto para los propios padres como para todas aquellas personas que se ocupan de la juventud un problema por resolver.

Los esfuerzos de los profesionales que tratan de hallar los medios para prevenir y evitar la mala conducta de los jóvenes son muchos y pese a ello se ve con claridad que no se han obtenido los resultados deseados. Pese a ello en el mundo existe un número cada vez mayor de personas que experimentan la necesidad urgente de averiguar la verdad, las causas reales de dichas conductas y lo más importante la forma de comprender y poder ayudar a esa ambivalencia de sentimientos y reacciones que es el ser humano joven.

Es inquietante saber que existe en todo el mundo una delincuencia-- que desgraciadamente no está en vías de desaparecer, al contrario parece que se acrecienta y agudiza al parejo con el progreso, lo mismo en España, China, en los Estados Unidos o en nuestro País.

Hay varias maneras de soslayar el problema. Puede decirse por ejemplo, que la delincuencia de menores no es un fenómeno nuevo. Incluso hay pruebas que datan del año 306 antes de Cristo, puesto que en las Doce Tablas establecían disposiciones especiales aplicables a los niños que -

habían cometido robos.

También podemos decir que la delincuencia juvenil no es de modo alguno peculiaridad de nuestra generación, ni mucho menos exclusivo de un país o cultura. Pero tales aseveraciones no son de manera alguna un consuelo, ni nos ayuda a enfrentarnos ni a resolver el problema, lo que no deja de ser cierto es que la delincuencia existe virtualmente en todas las partes de la tierra.

En el informe de las Naciones Unidas, Perspectivas para el quinquenio 1960-1965, publicado por el Departamento de Asuntos Económicos y Sociales, se indica:

"En el campo del delito y la delincuencia existe hoy un problema grave y muy extendido, pero que parece revestir especial gravedad en algunos países más desarrollados, la delincuencia de menores. Por una u otra razón, los diversos servicios que los expertos habían previsto para prevenir la delincuencia no han tenido, en general, el éxito esperado. Es preciso enfocar en forma muy amplia el estudio de las causas subyacentes y crear nuevos métodos con qué ponerles remedio". (50)

En casi todas las culturas existen adjetivos para calificar de forma especial a los jóvenes cuya conducta difiere de las normas impuestas.

(50) Kvaraceus C. William. La Delincuencia de Menores un Problema del Mundo Moderno. pág. 80.

Como los tai-pau en Taiwan, los stilisgyi en la Unión Soviética, los bodgies en Australia, los tsotsis en África y Alemania por mencionar algunos ejemplos.

Así vemos que la delincuencia de menores ha sido preocupación de siempre y de todos los pueblos y éstos unidos en un órgano internacional como el de las Naciones Unidas, buscan una solución a tan grave problema, muestra de tal preocupación se observa en que de los siete congresos que ha llevado a cabo tal organismo sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, cinco de ellos se han ocupado del tema de la delincuencia de menores.

Las Naciones Unidas reconocen que los jóvenes requieren de un particular cuidado y asistencia para su desarrollo tanto físico, mental, como social, por esto declaró a 1985 como el Año Internacional de la Juventud, y en el Congreso que se llevó a cabo en la Ciudad de Caracas, Venezuela, en el año de 1980, VI Congreso de la ONU sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, se trató el tema denominado "Justicia - Antes y Después del Inicio de la Vida Delictiva".

En éste se solicitó al Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia, que se creara un conjunto de reglas mínimas para la administración de justicia de menores que pudiese servir de base o modelo a los países miembros para aplicarlo en sus propios regímenes.

Esta resolución fue la número cuatro y tenía los siguientes princi-

pios básicos:

- "a) Deberán proporcionarse protecciones jurídicas cuidadosamente elaboradas a los menores que se encuentren en dificultades con la justicia.
- b) Deberá utilizarse la detención previa al juicio únicamente como último recurso, no deberá mantenerse a ningún menor o delincuente juvenil en una cárcel o institución donde sea vulnerable a las influencias negativas de delinquentes adultos, durante ese periodo deberán tener en cuenta las necesidades propias de su edad.
- c) No deberá detenerse a ningún menor en una institución penal a menos que haya sido culpado de un acto grave que implique ante todo, violencia contra otra persona o de reincidencia en la comisión de otros delitos graves; además, no se efectuará tal detención a menos que sea necesario para su propia protección, o que no haya otra solución adecuada para proteger la seguridad pública o satisfacer las finalidades de la justicia y proporcionar al joven la oportunidad de controlarse a sí mismo.
- d) La comunidad de Naciones deberá hacer todo lo posible, tanto individual como colectivamente, para proporcionar los medios por los cuales cada joven puede esperar una vida que sea significativa y valiosa para sí mismo, para su comunidad y para su país". (51)

[51] Rodríguez Manzanera, Luis. op. cit. pág. 364.

Estas reglas fueron aprobadas en el VII Congreso celebrado en Milán Italia, en el año de 1985, donde se discutió el tema "Juventud, Delito y Justicia". Tal documento recibió el nombre de "Beijing Rules" (Reglas de Beijing o Reglas de Pekín), ya que la versión definitiva de dichas reglas se celebró en la capital de la República Popular China, del 14 al 18 de mayo de 1984.

Vemos que tal conjunto de normas han sido observadas en nuestro sistema jurídico, esto se puede apreciar claramente en la lectura de la Ley que Crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal (1974), con ello tal organismo ve que sus esfuerzos no son en vano, ya que no sólo nuestro país lo ha hecho, sino que también se aprecia en las legislaciones citadas en el capítulo tercero de este trabajo.

Por lo anterior podemos darnos cuenta que la preocupación para resolver el problema que constituye la delincuencia, no sólo a nivel de menores, sino en general ha existido a lo largo del tiempo. Más sin embargo, todavía no se encuentra una clave para solucionarlo, pero no por ello se dejan de investigar y estudiar las causas y los porqués de ciertas conductas antisociales de los jóvenes. Creemos firmemente que para tal fin es importante que se modifique todo el contorno social que rodea a los jóvenes, con esto queremos decir que es necesario que se resuelvan en general los problemas que aquejan al mundo, como el hambre, las desigualdades sociales, el analfabetismo, los problemas laborales, las crisis económicas, las rivalidades políticas, las guerras, etc., ya que resulta ilógico pensar que una familia podrá ofrecer a la sociedad un individuo sano y -

útil, si padece de hambre, miseria, en suma de lo más indispensable para poder llevar una vida digna y decorosa. Tal tarea resulta inmensa y no sólo está en manos de los gobernantes, sino en las de cada uno de los gobernados y de la sociedad internacional. Es por ello, que aplaudimos la existencia de organismos como las Naciones Unidas, que hace posible la unión de los diversos países del mundo, de lenguas, costumbres y culturas diferentes, para la búsqueda de soluciones comunes y tratar de hacer un mejor mundo para todos y cada uno de nosotros.

Nuestra opinión respecto a la solución de los problemas del mundo, parecerá un tanto cuanto idealista, pero un organismo jamás podrá funcionar correctamente si en alguna de sus partes existe un componente que no funciona debidamente. Por eso nos resulta imperioso cuidar lo más valioso que puede tener cualquier pueblo, como son sus niños y jóvenes, ya que ellos constituyen los hombres del mañana.

CONCLUSIONES

1. Disposiciones jurídicas aplicables a los menores de conducta antisocial o delictuosa han existido por siempre, incluso antes de nuestra era, evolucionando las penas como el Derecho y volviéndose cada vez más humanas, en un principio era la pena de muerte, actualmente son las medidas tutelares.
2. La "Ley Villa Michel" de junio de 1928 es la que marca el verdadero inicio de la protección a los menores, ya que significó un cambio cualitativo en su concepción y un avance real a favor de la readaptación de la juventud, sin detenerse tal avance llegando hasta nuestros días a quedar el menor destigado totalmente del ámbito represivo, con la "Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores" de agosto de 1974.
3. La desintegración familiar; la falta de educación y la miseria, son las causas principales de la delincuencia, no sólo juvenil, sino adulta, es por ello imperante atacar dichos problemas, puesto que si el menor encuentra satisfechas sus necesidades más indispensables no se verá empujado a salir a las calles a trabajar las cuales son un foco de infección y contagio para ellos.
4. "La Ley que crea los Consejos tutelares del Distrito Federal" de agosto de 1974, así como los Consejos Tutelares, representan sin duda alguna el esfuerzo de muchos estudiosos de la juventud. Tales

instituciones susceptibles de deficiencias, pero también de perfeccionamiento son el instrumento con que contamos para la readaptación social de la juventud, que se encuentran en conflicto con la sociedad.

5. El procedimiento tutelar está orientado a la eliminación de la pena por la aplicación de los medios científicos en aras de la readaptación del menor. No es un procedimiento penal, sino administrativo, es por ello que dentro de su secuela no se permite la intervención del defensor, tomando su lugar el promotor, figura de importancia vital, puesto que interviene en todo el procedimiento, desde que el menor es puesto a disposición del Consejo, hasta que queda definitivamente liberado.
6. Las instituciones tutelares, tanto públicas como privadas, son la presencia del Estado en la enorme tarea de lucha contra la delincuencia y sus políticas deben estar cuidadosamente coordinadas y planificadas para evitar la concentración del esfuerzo asistencial y proteccional a las grandes ciudades y extender a los centros más alejados que padezcan tal problemática.
7. Son los padres, quienes tienen el derecho y además la obligación de educar a sus hijos y proporcionarles lo necesario para llevar una forma honesta de vida, procurando que la personalidad del menor se desarrolle sanamente y no se distorsione, en virtud de que la familia es la cuna de nuestra personalidad.

8. *Debe existir una política social orientada a una estrecha vigilancia de los medios de comunicación masiva, para que se conviertan en instrumentos positivos de educación y no en factores del crimen y de la delincuencia.*

9. *El personal de las instituciones tutelares debe ser minuciosamente seleccionado y capacitado, para ello se debe fundamentar en criterios de vocación, capacidad y conocimientos, además de ser actualizados constantemente en las técnicas de tratamiento de menores.*

10. *A nivel internacional debe pugnarse cada vez más por la realización de un mayor número de congresos, conferencias, etc., en los que se estudie la problemática de la Delincuencia Juvenil, que sirvan de fuente de conocimiento a las naciones para enriquecer y actualizar sus legislaciones y sistemas relacionados con el tratamiento de menores.*

BIBLIOGRAFIA

1. CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. Derecho Penal Mexicano. Tomo II. Editorial Antigua Librería Robledo. México. 1956.
2. CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. Pandilla y Pandillistas. Revista Criminológica, Año XXXIV No.12, México. Diciembre de 1982.
3. CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa. México. 1982.
4. FOOTE WHITE, WILLIAM. La Sociedad de las Esquinas. Editorial Diana Estados Unidos de Norteamérica. 1971.
5. GARCIA RAMIREZ, SERGIO. Justicia Penal. Editorial Porrúa. México. - 1982.
6. GARCIA RAMIREZ, SERGIO. La Imputabilidad en el Derecho Penal Federal Mexicano. Editorial UNAM (Instituto de Investigaciones Jurídicas). México. 1968.
7. KVARACEUS C. WILLIAM. Delincuencia Juvenil. UNESCO. París. 1976.
8. KVARACEUS C. WILLIAM. La Delincuencia de Menore un Problema del Mundo Moderno. UNESCO. París. 1964.
9. MARCHTORI, HILDA. El Estudio del Delincuente. Editorial Porrúa. México. 1982.
10. NIDDENDORFF, WOLF. Criminología de la Juventud. Editorial Hispano - Europea. Barcelona España. 1964.

11. PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO. Imputabilidad e Inimputabilidad. Editorial Porrúa. México. 1983.
12. QUIROZ CUARON, ALFONSO. El Menor Antisocial. Editorial Botas. México. 1974.
13. RICO M. JOSE. Crimen y Justicia en América Latina. Editorial Siglo-XXI. México. 1981.
14. RODRIGUEZ MANZANERA, LUIS. Criminalidad de Menores. Editorial Porrúa. México. 1987.
15. SABATER TOMAS, ANTONIO. Juventud Inadaptada y Delincuente. Editorial Hispano Europea. Barcelona, España. 1970.
16. SABATER TOMAS, ANTONIO. Los Delincuentes Jóvenes. Editorial Hispano Europea. Barcelona, España. 1967.
17. SEVERO CABALLERO, JOSE. Regulación de la Tutela y de la Represión de los Menores Delincuentes en la República Argentina. Editorial De Palma. Buenos Aires, Argentina. 1963.
18. SOLIS QUIROGA, HECTOR. Estudio de Derecho Comparado, Los Tribunales para Menores en Bélgica, Ecuador y México. Editorial UNAH (Instituto de Investigaciones Jurídicas) México. 1958.
19. SOLIS QUIROGA, HECTOR. Justicia de Menores. Editorial Porrúa. México. 1986.
20. SOLIS QUIROGA, HECTOR. Sociología Criminal. Editorial Porrúa. México. 1980.
21. TOCAVEN GARCIA, ROBERTO. Menores Infractores. Editorial Edicol, S.A. México. 1975.

22. UZCATEGUI, EMILIO. El Niño en la Legislación Ecuatoriana. Editorial Casa de la Cultura Económica. Quito, Ecuador. 1955.

LEGISLACION

1. CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editorial Porrúa, México. - 1988.
2. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Editorial - Porrúa, México. 1988.
3. LEY QUE CREA LOS CONSEJOS TUTELARES PARA MENORES INFRACTORES DEL - DISTRITO FEDERAL.

DIVERSOS

1. ENCICLOPEDIA ILUSTRADA "CUMBRE" Tomo VI. Editorial Cumbre, S.A. Mé- xico. 1974.
2. ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Tomo XIX. Editorial Driskill, S.A. Bue- nos Aires, Argentina. 1976.
3. TERCERAS JORNADAS LATINOAMERICANAS DE DEFENSA SOCIAL "PANAMA" Apun- tes. 3/Diciembre de 1976. Instituto Nacional de Ciencias Pena- les de la Procuraduría General de la República.